

UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE
FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y
ECONÓMICAS

CARRERA DE DERECHO



TEMA: EL SERVICIO COMUNITARIO COMO UNA
SANCIÓN EFICAZ EN LAS CONTRAVENCIONES DE
TRÁNSITO.

Trabajo de grado previo a la obtención del título de
Abogada de la República del Ecuador.

AUTORA:

UBIDIA GAVILANES DOLORES ROSALINDA

DIRECTOR:

NAVARRO VILLACIS HUGOFABRICIO

IBARRA-2023

CERTIFICACIÓN DEL ASESOR

En mi calidad de tutor de trabajo de titulación presentado por la estudiante DOLORES ROSALINDA UBIDIA GAVILANES, para optar por el título de ABOGADA DE LA REPÚBLICA, cuyo título es “EL SERVICIO COMUNITARIO COMO UNA SANCIÓN EFICAZ EN LAS CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO”, doy fe de que, de acuerdo al análisis del sistema Urkund, dicho trabajo reúne los requisitos para ser sometidos a presentación y evaluación por parte del tribunal examinador que se designe.

Ibarra, 4 de enero del 2023

1002976924 Firmado digitalmente
por 1002976924 HUGO
HUGO FABRICIO FABRICIO NAVARRO
NAVARRO VILLACIS
VILLACIS Fecha: 2023.01.04
16:29:53 -05'00'

Hugo Navarro Villacís

TUTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN



UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

AUTORIZACIÓN DE USO Y PUBLICACIÓN

A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

1. IDENTIFICACIÓN DE LA OBRA

En cumplimiento del Art. 144 de la Ley de Educación Superior, hago la entrega del presente trabajo a la Universidad Técnica del Norte para que sea publicado en el Repositorio Digital Institucional, para lo cual pongo a disposición la siguiente información:

DATOS DE CONTACTO			
CÉDULA DE IDENTIDAD:	1003217443		
APELLIDOS Y NOMBRES:	UBIDIA GAVILANES DOLORES ROSALINDA		
DIRECCIÓN:	COTACACHI-BOLÍVAR 14-44 Y GARCÍA MORENO		
EMAIL:	drubidiag@utn.edu.ec		
TELÉFONO FIJO:	062915515	TELÉFONO MÓVIL:	0995516882

DATOS DE LA OBRA	
TÍTULO:	EL SERVICIO COMUNITARIO COMO UNA SANCIÓN EFICAZ EN CONTRAVENSIONES DE TRÁNSITO
AUTOR(ES):	UBIDIA GAVILANES DOLORES ROSALINDA
FECHA:DD/MM/AAAA	20/01/2023
SOLO PARA TRABAJOS DE GRADO	
PROGRAMA:	<input checked="" type="checkbox"/> PREGRADO <input type="checkbox"/> POSGRADO
TÍTULO POR EL QUE OPTA:	ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE LA REPUBLICA
ASESOR/DIRECTOR:	HUGO FABRICIO NAVARRO VILLACÍS

2. CONSTANCIAS

El autor (es) manifiesta(n) que la obra objeto de la presente autorización es original y se la desarrolló, sin violar derechos de autor de terceros, por lo tanto, la obra es original y que es (son) el (los) titular (es) de los derechos patrimoniales, por lo que asume (n) la responsabilidad sobre el contenido de la misma y saldrá (n) en defensa de la Universidad en caso de reclamación por parte de terceros.

Ibarra, a los 13 días del mes de febrero de 2023

EL AUTOR:

(Firma). 

2. CONSTANCIAS

El autor (es) manifiesta (n) que la obra objeto de la presente autorización es original y se la desarrolló, sin violar derechos de autor de terceros, por lo tanto, la obra es original y que es (son) el (los) titular (es) de los derechos patrimoniales, por lo que asume (n) la responsabilidad sobre el contenido de la misma y saldrá (n) en defensa de la Universidad en caso de reclamación por parte de terceros.

Ibarra, a los 13 días del mes de febrero de 2023

EL AUTOR:



AGRADECIMIENTO

Con singular agradecimiento a la Universidad Técnica del Norte, que me brindó la oportunidad de culminar mi carrera profesional; a la Magíster Andrea Galindo, Coordinadora de la Carrera de Derecho; al Magíster Hugo Navarro, director de Tesis, por su valiosa orientación y dirección en la elaboración del Proyecto; y, a todas las personas que de una u otra manera hicieron que el presente trabajo llegue a una exitosa culminación.

DOLORES ROSALINDA UBIDIA GAVILANES

DEDICATORIA

A mi hija Karla Valentina, razón de mi existencia y motivo de superación; a mis padres, quienes me han impulsado a superarme y esforzarme para alcanzar desafíos en mi vida; que este escalón de mi carrera profesional motive a motive a seguir adelante y a no desmayar en los propósitos de realización plena.

DOLORES ROSALINDA UBIDIA GAVILANES

Índice

Resumen	X
Abstract.....	XI
Introducción	13
Antecedentes	13
Problema de investigación	16
Justificación.....	16
Objetivo general	17
Objetivos específicos.....	17
CAPÍTULO I:Marco teórico	18
1.1. El trabajo comunitario	18
1.1.1. Antecedentes históricos	18
1.1.2. Definiciones del trabajo comunitario.....	19
1.1.3. La necesidad del restablecimiento de la pena de trabajos comunitario en contravenciones de tránsito	28
1.2. Contravenciones en materia de tránsito.....	30
1.3. Principios procesales aplicables a las contravenciones de transito.....	32
1.3.1. Principio de mínima intervención penal.....	32
1.3.2. Principio de proporcionalidad	35
1.3.3. Principio de favorabilidad al procesado	37
1.4. Formas practicas de trabajo comunitario	38
1.5. Análisis del servicio comunitario como sanción eficaz a las contravenciones de tránsito.	39
CAPITULO II: Metodología	42
2.1. Metodología de la investigación	42

2.2. Diseño de la investigación.....	43
2.3. Métodos de investigación.....	43
2.4. Población y muestra.....	43
2.5. La encuesta.....	44
2.3. Entrevistas	54
2.3.1. Entrevista N° 1	54
2.3.2. Entrevista N° 2	56
2.3.3. Metodología técnica	57
CAPITULO III.....	58
3.1. Reflexiones y hallazgos obtenidos de la Investigación.....	58
3.2. Logro de los objetivos planteados.....	61
3.3. Limitaciones y alcance de la investigación.....	62
CONCLUSIONES	63
RECOMENDACIONES	64
Bibliografía.....	65

Índice de tablas

Tabla 1	44
Tabla 2	45
Tabla 3	46
Tabla 4	47
Tabla 5	48
Tabla 6	49
Tabla 7	50
Tabla 8	51

Tabla 9	52
Tabla 10	53

Índice de figuras

Figura 1 ¿Considera usted positivo la aplicación del servicio comunitario en delitos menores?	44
Figura 2 ¿Considera usted que se debería aplicar la pena de servicio comunitario a delitos culposos?	45
Figura 3 ¿Se debería aplicar como pena el servicio comunitario en las contravenciones de tránsito?.....	46
Figura 4 ¿Considera que la pena de privación de libertad debería dejarse solo para delitos graves?	47
Figura 5 ¿Considera usted que el servicio comunitario como pena es más efectivo para la resocialización del penado que la privación de libertad?.....	48
Figura 6 ¿Considera usted que de forma progresiva de debe ir sustituyendo la privación de libertad por el servicio comunitario?	49
Figura 7 ¿Considera usted que para el Estado es más beneficioso la pena de servicio comunitario que la privación de libertad?	50
Figura 8 ¿Considera usted que en la actualidad se cumple con el principio de mínima intervención penal en las contravenciones de tránsito?	51
Figura 9 ¿Considera usted que en la actualidad se cumple con el principio de proporcionalidad en las contravenciones de tránsito?.....	52
Figura 10 ¿Considera pertinente que solo sea aplicable a las contravenciones de tránsito la pena de servicio comunitario?	53

Resumen

La presente investigación tuvo como objetivo general, regular el servicio comunitario como sanción eficaz en las contravenciones de tránsito, por medio de un estudio teórico, normativo y jurisprudencial, para evitar penas privativas de libertad, para ello se definieron los elementos doctrinarios del servicio comunitario, se analizaron los principios de mínima intervención penal y proporcionalidad vinculados a esta pena y se consideró la pertinencia de aplicar como sanción a las contravenciones de tránsito el servicio comunitario. Para la consecución de los objetivos de la investigación, se utilizó una metodología basada en el enfoque mixto, en consecuencia, se realizaron encuestas a veinte abogados que ejercen el derecho penal en el Cantón Cotacachi de la provincia de Imbabura, y dos entrevistas a profundidad a dos abogados especialistas en la misma área del derecho. La investigación concluyó señalando que los operadores de justicia al imponer sus sanciones no respetan el principio de proporcionalidad, así como tampoco el principio de mínima intervención penal, ya que en la mayoría de las sentencias impone penas privativas de libertad, cuando éstas solo deben aplicarse cuando se está en presencia de delitos graves, esta situación se observa también en las medidas preventivas ordenadas en las cuales la medida por excelencia es la prisión preventiva. Por último, se recomendó a la Asamblea Nacional del Ecuador que, en futuras modificaciones del Código Orgánico Integral Penal, se debe incluir como pena para todas las contravenciones de tránsito el servicio comunitario y de manera progresiva debe incluirse esta pena para los delitos leves, moderados y culposos y dejar las penas privativas de la libertad para delitos graves.

Palabras Claves: Pena, servicio, comunitario, proporcionalidad, mínima intervención penal.

Abstract

The general objective of this research was to regulate community service as an effective sanction in traffic violations through a theoretical, normative and jurisprudential study to avoid custodial sentences, for which the doctrinal elements of community service were defined, the principles of minimum criminal intervention and proportionality linked to this penalty and the relevance of applying community service as a sanction to traffic offenses was considered. To achieve the objectives of the research, a methodology based on the mixed approach was used, for which surveys were conducted on twenty lawyers who practice criminal law in the Cotacachi Canton of the province of Imbabura and two in-depth interviews with two specialist lawyers. in the same area of law. The investigation concluded by pointing out that the justice operators, when imposing their sanctions, do not respect the principle of proportionality, as well as the principle of minimal criminal intervention, since in most of the sentences it imposes custodial sentences, when these are only to be applied when If serious crimes are present, this situation is also observed in the preventive measures ordered in which the measure par excellence is preventive detention. Lastly, it was recommended to the National Assembly of Ecuador that, in future amendments to the Comprehensive Organic Criminal Code, community service should be included as a penalty for all traffic offenses and progressively this penalty should be included for minor, moderate crimes. guilty and leave prison sentences for serious crimes

Keywords: Penalty, service, community, proportionality, minimal penal intervention.

Introducción

Antecedentes

Como antecedentes investigativos, que tienen una relación directa con el presente estudio es importante hacer referencia a la realizada por Lascano (2018) que lleva por título “Necesidad de reglamentar la aplicación de los trabajos comunitarios como sanción para las contravenciones leves de primera y segunda clase de tránsito”, en este trabajo la autora hace un análisis vinculado al hecho que se hace necesario que se efectúe una reglamentación a la forma como se deben regular los trabajos comunitarios, como una alternativa a la privación de libertad de las personas que han incurrido en contravenciones leves de primera y segunda clase.

Dentro de los resultados que se obtuvieron de dicho estudio, destaca el hecho que los trabajos comunitarios son usados en muchos países, esencialmente los europeos como Alemania, España y Suiza, que con el pasar del tiempo han dejado a un lado la pena de prisión para este tipo de contravenciones. Ahora bien, los resultados de la investigación arrojaron que no existe la voluntad judicial para aplicar otro tipo de medidas en contraposición a la prisión preventiva.

La investigación realizada por Lascano, termina concluyendo con una propuesta que establece las condiciones bajo las cuales va a operar el trabajo comunitario, los plazos y horas en los cuales se debe cumplir, las consecuencias del incumplimiento del mismo, así como también los límites de dicha actividad. El autor, al final de su investigación parte del criterio que si de forma progresiva se comienza a imponer este tipo de sanciones serían más efectivas a los fines de reducir este tipo de contravenciones, en lugar de una pena privativa de libertad.

Otra investigación que posee una pertinencia directa con los objetivos de la presente, es la realizada por Rodhen (2016) que se titula “Necesidad de sustituir la Pena de Privación de Libertad por el Trabajo Comunitario en las Contravenciones de Tránsito” en ella el autor realiza un profundo análisis de la necesidad que progresivamente en las contravenciones de tránsito se sustituya

la pena privativa de libertad por un trabajo comunitario, ya que las consecuencias de las contravenciones no son tan graves como las de los delitos tradicionales como robo, hurto, extorsión violación y secuestro, entre otros.

Los resultados de dicha investigación demostraron, que en el derecho comparado de forma progresiva en los delitos leves y en las contravenciones se prefiere aplicar la pena de multa, o trabajo comunitario, ello con el fin de reducir el colapso carcelario y que la privación de la libertad solo se aplicable en delitos graves en los cuales amerite que la persona sea rehabilitada en un centro penitenciario. En este mismo sentido, la investigación parte del criterio que los operadores de justicia deben considerar al momento de ejecutar la sentencia este tipo de penas, ya que ello contribuiría al descongestionamiento carcelario del país.

La investigación concluye señalando, que se requiere que dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano se contemple el trabajo comunitario como una sanción, como consecuencia de las contravenciones de tránsito así como también para delitos menores de cinco años, porque en ambos casos el interés jurídico protegido no está representado por la vida o la integridad física de la persona, en consecuencia, es pertinente que los operadores de justicia al momento de ejecutar las penas que han sido dictadas a consecuencia de una contravención de tránsito, opte por la aplicación de un trabajo comunitario, ello inclusive favorece a la comunidad, ya que los beneficios van a ser para la localidad donde se cometió la contravención.

En este mismo sentido es pertinente hacer referencia a la investigación efectuada por Armas (2019) que lleva por título “La obligación de prestar un servicio comunitario como pena establecida para las contravenciones de tránsito” en ella el autor efectúa, por una parte, fuertes críticas a la privación de libertad en delitos leves, como también en las contravenciones de tránsito que a su juicio no revisten un accionar dañino o intencional a otra persona, por lo cual resulta exagerado privar de la libertad el cual es el derecho humano máspreciado a una persona que no ha tenido la intención de cometer la contravención.

Los resultados de la investigación arrojaron, que en un promedio el 30% de la capacidad de los centros penitenciaros que están llenos de personas que

por incurrir en contravenciones como por ejemplo la conducción de un vehículo con llantas en mal estado, conducción de un vehículo bajo sustancias psicotrópicas y estupefacientes así como también la conducción de un vehículo en estado de embriaguez, son objeto de una pena privativa de libertad, y si bien es cierto son conductas que pueden poner en peligro la vida del conductor o la de terceros, imponer una pena privativa de la libertad resulta excesiva.

Por último dicha investigación concluye señalando, que las penas privativas de libertad solamente se deberían aplicar para delitos que lesionen valores esenciales del ser humano, por cuanto se ha demostrado que en delitos leves la pena privativa de libertad es contraproducente, para este tipo de contravenciones bastaría una sanción de prestar servicio comunitario que serviría de escarmiento para la persona que incurrió en dicho acto y generaría un beneficio para la sociedad, la prisión no es recomendada para delitos leves por cuanto podría generar traumas innecesarios a la persona.

Por último, como antecedentes investigativos anteriores al presente estudio, es importante destacar la investigación efectuada por Rodríguez (2016) titulada “Aplicación del principio de proporcionalidad en las sanciones impuestas a las contravenciones de tránsito con pena privativa de libertad previstas en el Código Orgánico Integral Penal”, en el mencionado estudio el autor efectúa un estudio analítico en el cual destaca la proporcionalidad de las sanciones a las contravenciones de tránsito, señalando que se hace necesario aplicar penas que no sean privativas de la libertad.

Los resultados de la investigación arrojaron que, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el principio de proporcionalidad posee un rango de naturaleza constitucional que tiene como fin esencial controlar, cada uno de los actos del poder público que puedan lesionar algún derecho ciudadano. En este sentido, a partir del año 2014 con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal, de igual forma se contempla este principio el cual se materializa entre el acto y la sanción que se impone al momento de vulnerar la normativa de tránsito, esto es, que las penas impuestas para el hecho jurídicamente punible son desproporcionadas en relación al acto cometido.

La investigación concluye señalando, que la utilización continua de la pena privativa de libertad, con el fin de sancionar ciertas contravenciones de

Tránsito, es una pena excesiva, vulnerando de esta manera el principio de proporcionalidad, el cual se encuentra contemplado en la Constitución de la República de Ecuador, su aplicación resulta injusta, en consecuencia, se hace necesario la aplicación de penas no privativas de la libertad dentro de las cuales se encuentran la prestación de servicios comunitarios.

Problema de investigación

El problema de estudio que plantea la presente investigación, se encuentra determinado por el hecho que imponer una medida privativa de libertad para una contravención en materia de tránsito vulnera el principio de proporcionalidad, la pena que se impone a un delito debe ser proporcional al daño causado y al analizar las consecuencias de una contravención, se evidencia que es exagerado y desproporcional imponer una pena privativa de libertad a consecuencia de este tipo de conducta que no causa un daño directo a otra persona, en muchas ocasiones lo que existe es la posibilidad de causar un daño, pero el derecho penal sanciona en la mayoría de los casos delitos como actos cometidos, no delitos que se pueden cometer.

Es importante señalar que el Código Orgánico Integral Penal, hace referencia a medidas alternativas a la pena de prisión como la suspensión condicional de la pena prevista en el artículo 630 de dicho cuerpo normativo, en consecuencia, en delitos leves, así como en las contravenciones de tránsito se hace necesario la aplicación de medidas alternativas a la privación de libertad, países como España, Alemania y Suiza contemplan penas privativas de libertad para delitos moderados o graves, pero para delitos leves, faltas o contravenciones como las de tránsito, contemplan sanciones como las multas o servicio comunitario.

Justificación

La elaboración de la presente investigación se justifica, por cuanto en toda pena debe establecerse el principio de mínima intervención penal así como también el de proporcionalidad, en consecuencia, las penas privativas de la libertad deben aplicarse solamente para delitos graves en los cuales se afecte gravemente al bien jurídico tutelado por el ordenamiento jurídico como la vida, la

integridad física, o sexual de una persona, para el caso de delitos leves, faltas o contravenciones de debe aplicar solamente penas como el servicio comunitario las cuales ayudan a una efectiva resocialización del responsable con lo cual se beneficia la persona que ha sido sentenciada y la sociedad por recibir un beneficio directo.

La investigación se justifica de igual manera, por cuanto son pocas las investigaciones que hacen referencia a este problema de estudio al cual se le debe dar una solución, a los fines de evitar que por contravenciones que son conductas culposas, que no lesionan de forma directa o causan un daño a un tercero, el responsable termine privado de libertad.

Objetivo general

- Regular el servicio comunitario como sanción eficaz en las contravenciones de tránsito por medio de un estudio teórico, normativo y jurisprudencial para evitar penas privativas de libertad en este tipo de conductas.

Objetivos específicos

- Definir los elementos doctrinarios del servicio comunitario.
- Analizar los principios de mínima intervención penal y proporcionalidad vinculados a la pena de servicio comunitario.
- Considerar la pertinencia de aplicar como sanción a las contravenciones de tránsito el servicio comunitario.

CAPÍTULO I: Marco teórico

1.1. El trabajo comunitario

1.1.1. *Antecedentes históricos*

El trabajo comunitario es una institución que ha estado presente en el ámbito penal desde la época del derecho romano, allí se contemplaban las penas de trabajos forzosos, las cuales se caracterizaban por el hecho que podían ser temporales, así como también por tiempo indefinido, ello iba a depender de la gravedad de la acción realizada por la persona (Sánchez, 2018). El trabajo comunitario era utilizado con el fin de evitar la privación de la libertad y e iba dirigido a personas de muy buena posición económica, que habían cometido un delito o una falta y era degradante colocarlos en un encierro junto a la mayoría de los delincuentes comunes, por tal motivo se utilizaba la realización de actividades en por de la sociedad.

Con el paso del tiempo, es importante destacar que en la edad media también fue una herramienta utilizada a los fines de evitar la privación de la libertad, en aquellos delitos que eran leves y que no ameritaban una pena privativa de libertad, partiendo del criterio de la no peligrosidad del condenado, en este periodo histórico fue muy utilizada esta institución a los fines de generar un trabajo en beneficio de la colectividad, se encontraban las acciones consistentes en la reducción al estado servil o en la tradición in potestate, así como también se colocaba al condenado a total disposición de la parte condenada a los fines que ella lo utilizara de acuerdo a su conveniencia a los fines de reparar el daño causado (Sánchez, 2018).

Posteriormente, con el paso del tiempo, en la edad media reaparece con gran relevancia la pena de trabajos forzosos, ello como una necesidad de ese periodo de tiempo, por cuanto se requería mano de obra tanto en el medio del intercambio comercial como en el ámbito militar. De esta forma, se creó como

una sanción para ciertos delitos la conocida para ese tiempo pena de galeras, la cual consistía en que el condenado debía realizar un conjunto de trabajos por el tiempo determinado, por la pena efectuando trabajos en minas reales o en fortificaciones o presidios, también se contemplaba dentro de esta pena la posibilidad de realizar trabajos de obras públicas, mantenimiento a las obras y limpieza de la ciudad.

En este mismo sentido, destaca con el paso del tiempo la práctica del servicio comunitario como una ayuda para el estado en la realización de ciertas actividades en la que no se realizaba el pago de una obligación, que era realizada por particulares que hubiesen incurrido en la comisión de faltas o delitos leves. Es destacable que esta institución, tuvo tanta acogida tanto desde el punto de vista legal, judicial y social que se desarrolló un modelo de casas correccionales en las cuales se internaban a personas que habían cometido un delito y eran penados a realizar trabajos específicos, a los fines de evitar una pena privativa de libertad (Bernal, 2020).

Lo anterior es la base de lo que se conoce hoy en día con el nombre de trabajos correccionales, que son implementados como un servicio comunitario o también utilizados dentro de los centros penitenciarios, con el fin que el penado que simple con ellos puede tener una rebaja a su pena. De esta manera, el trabajo se convierte como un elemento esencial en la reformación del penado a los efectos de evitar que sea un individuo que no realice actividades, bien dentro del centro de reclusión o como una pena diferente a la privativa de libertad, para aquellos delitos que no representaban una gravedad para la sociedad, en la mayoría de los casos se utilizaba el trabajo comunitario para delitos leves o levísimos.

1.1.2. Definiciones del trabajo comunitario

En la actualidad, el trabajo comunitario se ha convertido en una pena aplicable a delitos leves, es decir, en aquellos que no se causa un daño a otro y su pena es inferior a los cinco años, en los cuales se ha observado que el penado es una persona que no implica un peligro a la sociedad y que es más sencillo y resulta proporcional a la conducta cometida, una pena que no implique la limitación a su libertad.

En este sentido, Bernal (2020) lo define como:

La pena de prestación de servicios comunitarios, consiste en el hecho que el tribunal ordena a la persona condenada a realizar un conjunto de actividades en favor de la sociedad, se ha determinado que en delitos leves o moderados la prisión de la persona no cumple un rol positivo en la resocialización de la misma, por ello se opta por que el condenado ejecute actividades de limpieza, charlas a terceros, así como cualquier actividad que produzca un beneficio social por el tiempo que amerite la sanción. (p. 77)

Ahora bien, de la decisión observada en el párrafo anterior se evidencian los elementos que debe tener la pena del servicio comunitario, y la primera es que es impuesta a delitos leves o muy leves que no ameritan una medida tan fuerte como es la prisión y por la otra es que las actividades que deben ser ordenadas por el operador de justicia competente deben ser de carácter social, es decir que el principal beneficiario debe ser la sociedad para ello el juez debe tomar en consideración cuáles son las actividades que realiza eventualmente el penado, su arte oficio o profesión, ya que de esa manera se le puede sacar un mayor provecho las actividades que este pueda realizar.

En este mismo sentido destaca la definición de Bovino (2018) en la cual ha señalado lo siguiente:

El trabajo comunitario, está formado por un conjunto de actividades que pueden estar determinadas en la ley, o que el operador de justicia considere que se pueden realizar a los fines de evitar una pena privativa de libertad, dentro de ellas se pueden señalar limpiar calles, dictar talleres informativos de acuerdo a su perfil profesional, regeneración de espacios urbanísticos como la poda de árboles, colaborar en la ejecución de una obra social, en definitiva lo esencial es que se realicen actividades que beneficien a la colectividad en general. (p. 122)

De acuerdo a lo evidenciado en la cita anterior se puede demostrar que el servicio comunitario va a tener un doble impacto, por una parte, hace que la sociedad que en definitiva es la que sufre las consecuencias de un hecho punible

se beneficie de la sanción que ha impuesto el operador de justicia, y al mismo tiempo la persona que ha resultado culpable evite una pena privativa de libertad, que como ha señalado la doctrina actualmente se deja solamente para personas que ameritan este tipo de pena por haber atentado gravemente contra la estabilidad social, y haber cometido un delito de naturaleza grave que atenta contra los valores y la seguridad de la población.

Dentro de las ventajas que se observan con la utilización de la pena de servicio comunitario, se encuentra el hecho que las sanciones impuestas pueden adaptarse a la condición del condenado, es decir, puede depender de las habilidades que la persona posea, lo que implica inclusive que no se está en presencia de una pena que demanda la realización de actividades forzosas para el condenado.

En la opinión de Sánchez (2018) ha señalado lo siguiente:

De forma progresiva los sistemas penales deben ir dejando de lado las sanciones privativas de la libertad, por cuanto ellas en muy pocos casos hacen que exista una resocialización del culpable, en muchos casos resulta peor la pena privativa de libertad, en consecuencia se debe ir apostando por otro tipo de penas más benévolas sobre todo en aquellos delitos leves en los cuales probablemente exista más una culpa, una inobservancia de un deber o de una norma pero no exista un daño grave causado a la colectividad o a una persona en particular, para este tipo de delitos se debe apostar por penas de cumplimiento de servicio comunitario. (p. 104)

Al analizar la cita anterior, se puede demostrar que el criterio actual es de ir de forma progresiva dejar de lado la pena privativa de libertad, por otro tipo de penas como los trabajos comunitarios que van a permitir que se cumpla una pena por el delito cometido, que la sociedad en general reciba un beneficio, que la propia administración pública quien debe pagar a un personal por la realización de este tipo de servicios se ahorre ese dinero, y en definitiva también el penado quien no deberá cumplir una condena en un centro penitenciario.

La pena del servicio comunitario es bastante ventajosa porque evita el trauma al penado de estar privado de libertad con delincuentes comunes, y que de esta manera pueda peligrar su integridad física y su vida. En países como Holanda, España y Suiza, de forma progresiva se ha ido dejando de lado las penas privativas de libertad para delitos leves y moderados, estos países han optado por el pago de multas tomando en consideración que es una afectación directa a la economía de la persona, con el fin que no reincida de nuevo en un delito o falta y también la de la pena de servicio comunitario porque inclusive permite que el individuo se vincule con las causas sociales del medio en el cual cometió el delito o la falta (Bovino, 2018).

Las ventajas de la prestación del servicio comunitario como una pena son muchísimas, por el hecho de aprovechar sin ninguna contraprestación la mano de obra del penado, ya que la única obligación es de parte del obligado quien debe cumplir con las actividades que determine el tribunal de ejecución. En la actualidad son estas razones las que fortalecen desde el punto doctrinal y práctico la idea de la prestación de servicios comunitarios leves, dentro de los cuales se pueden ubicar los delitos de tránsito, los cuales se caracterizan por tener una presunción culposa, es decir, que la ley en primera instancia parte del criterio que fueron realizados sin la intención de causar un daño a otro, pero que por la inobservancia de alguna normativa, por la imprudencia o impericia se termina causando un daño a un tercero, en este tipo de situaciones sería excesivo la aplicación de una pena privativa de libertad.

En este mismo sentido destaca la opinión de Agudo (2017) quien ha señalado lo siguiente:

Se hace necesario que la ley contemple como penas situaciones distintas a la privación de la libertad, no solo que se establezcan medidas alternativas a la pena luego que esta sea impuesta, sino que existan penas como la del servicio comunitario, por cuanto ello hace que se esté en presencia de un derecho penal más justo y en el cual también se cumpla con el principio de garantizar la libertad a las personas. Se ha demostrado que la privación de libertad como pena sino va acompañada de programas sociales para evitar la reincidencia es más bien perjudicial

para el condenado, por tal motivo se requiere que, para delitos leves, faltas o contravenciones, el legislador se decante por el establecimiento de penas de servicio comunitario. (p. 83)

De acuerdo a la cita anterior se demuestra que el servicio comunitario es una opción bastante viable como una pena, ya que si en los centros penitenciarios no existen las políticas públicas necesarias para una resocialización, sino existe una infraestructura física que garantice que la persona que resulta privada de libertad, va a salir nuevamente a la sociedad con un cambio de conducta en definitiva la pena no cumple con su fin, es por esta razón que ideas como la de la del servicio comunitario en la cual la persona se vincula de forma más directa con la solución de problemas básicos de su comunidad resultan más positivas que la privación de libertad.

De acuerdo a lo evidenciado, se puede señalar, que las penas que implican una sustitución de las penas privativas de libertad, tienen una fundamentación legal y constitucional, por cuanto parten del criterio de principios esenciales a todo proceso y a toda pena como lo son el de proporcionalidad y el de ultima ratio, que parte del criterio que una persona solo puede ser privada de su libertad como una última instancia, cuando la magnitud del delito así lo señale y no resulten aplicables otras penas.

La privación de la libertad en la actualidad es un tema bastante controvertido, por cuanto existe la tendencia cada vez mayor a dejar de lado esta institución esencialmente para delitos leves, pero también se hace necesaria su aplicación en casos en los cuales la persona que resulta culpable de un hecho delictivo evidencia rasgos de peligrosidad para la sociedad, o para una persona en particular, en este tipo de situaciones se requiere que exista la privación de libertad como pena, pero siempre bajo la óptica de la resocialización de esa persona, con miras que a futuro se reinserte en la sociedad como una persona productiva y que esas conductas que desarrollo previamente no ocurran de nuevo (Agudo, 2017).

En este sentido, destacan instrumentos de derecho internacional en los cuales se parte del criterio de la reducción de las penas privativas de libertad donde por ejemplo se puede citar el artículo 1 de las Reglas Mínimas de las

Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad (1990) que establece lo siguiente:

1.1 Las presentes Reglas mínimas contienen una serie de principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de la libertad, así como salvaguardias mínimas para las personas a quienes se aplican medidas sustitutivas de la prisión. 1.2 Las Reglas tienen por objeto fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal, especialmente en lo que respecta al tratamiento del delincuente, así como fomentar entre los delincuentes el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad. 1.3 Las Reglas se aplicarán teniendo en cuenta las condiciones políticas, económicas, sociales y culturales de cada país, así como los propósitos y objetivos de su sistema de justicia penal. 1.4 Al aplicar las Reglas, los Estados Miembros se esforzarán por alcanzar un equilibrio adecuado entre los derechos de los delincuentes, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito. 1.5 Los Estados Miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente. (p. 1)

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad, resultan muy importantes por cuanto ellas han sido diseñadas bajo un conjunto de principios y criterios para que se disminuya la aplicación de las medidas no privativas de libertad, partiendo del criterio del cumplimiento de dos principios, por una parte, que los procesos penales deben hacerse en libertad, ya que la prisión preventiva lesiona derechos esenciales del procesado como el principio de presunción de inocencia y el de juzgamiento en libertad.

En segundo lugar, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad, establecen la obligación para los estados de

incluir penas no privativas de libertad en la legislación penal vigente y proporcionar otras alternativas judiciales a las penas que limitan la libertad. Este elemento es esencial porque dentro de esas penas no privativas de libertad se encuentra el servicio comunitario, a los fines que una persona que ha cometido un delito leve se pueda ver beneficiada con este tipo de pena, que sería proporcional con el delito cometido, de igual manera este tipo de reglas se encuentran impregnadas del principio de mínima intervención penal.

Es importante señalar que en la actualidad ya la doctrina penal apunta a que la pena de privación de libertad (cárcel), no cumple con la función para la cual fue creada que es la prevención del delito y la resocialización del penado, ya que esa es la función de la pena, no como otros que parten del criterio que es la sanción al delincuente, la pena debe hacer que el condenado entre en un proceso de profundo análisis y revisión de la conducta realizada en la cual vulnero derechos esenciales de un tercero y de la sociedad en general.

En este sentido destaca la opinión de Zaffaroni (2017) quien señaló:

La cárcel siempre va a estar presente en el individuo que comete un hecho punible, la sombra de ella siempre arroja al procesado, pero ella solo debe aplicarse como una última ratio, es decir el legislador penal al momento de establecer los delitos y las penas, debe establecer la prisión a delitos en los cuales no exista otra posibilidad de resocializar al culpable, en la medida que se puedan utilizar penas como las multas, los trabajos comunitarios deben aplicarse este tipo de penas, ya que se garantizaría de forma directa el principio de proporcionalidad de las penas que indica que la sanción debe ser acorde al delito cometido y al bien jurídico afectado. (p. 95)

Ahora bien lo anterior demuestra que el derecho penal se debe humanizar, atrás deben quedar los viejos criterios que las penas privativas de libertad son la solución a los delitos, que si mayor es la pena aplicable el delincuente no volverá a reincidir, el hecho que las penas privativas de libertad no ha sido la solución a la comisión de delitos, si así fuera en países como los estados unidos en el cual existe la cadena perpetua (pena privativa de libertad

de por vida) y la pena de muerte las cifras de los delitos cometidos en ese país fuesen mínimas y no lo son.

De acuerdo a lo señalado por los autores citados anteriormente, se evidencia que en la actualidad las penas privativas de libertad no están cumpliendo con el fin para el cual fueron creadas, entonces surge la necesidad de crear otras alternativas como penas, a los fines que se pueda establecer una resocialización en las personas que han sido culpables de un delito el cual amerita una pena, y allí es donde entra en juego lo afirmado por Zaffaroni, que la cárcel en la actualidad no debe ser la vía ideal para el cumplimiento de una condena, salvo casos muy extremos por cuanto se ha demostrado que si no existen programas para la resocialización dentro de las cárceles ella no se va a cumplir.

En este mismo sentido, destaca la opinión de Roxin (2017) que ha señalado:

Las penas privativas de libertad no han solucionado el problema de la criminalidad, en consecuencia, ellas deberían de forma progresiva ser sustituidas por otras medidas menos gravosas y más efectivas, por ejemplo en el caso de delitos leves a moderados lo recomendable es utilizar penas como las de multas o la obligación de prestar servicio comunitario, de esta manera se estaría aplicando una sanción proporcional al daño causado, pero no sería coherente imponer una pena de privación de la libertad a delitos leves, faltas o contravenciones, ya que el efecto podría ser contrario. (p. 225)

Ahora bien, del criterio de Roxin, así como también el expresado anteriormente por Zaffaroni se evidencia, que las penas privativas de la libertad cada día se encuentran en desuso y que constituyen un problema en lugar de una solución a la criminalidad, la prisión solo debe aplicarse a delitos como por ejemplo aquellas que lesionan de forma directa a una persona.

En este sentido, la opinión profunda de Zaffaroni (2017) indica lo siguiente:

El Estado es quien tiene en sus manos el ius puniendi, esa facultad de sancionar al que ha cometido un delito, pero de las alternativas para sancionar a una persona la peor es la privación de la libertad por cuanto la mayoría de los centros de reclusión no están acondicionados para rehabilitar al condenado, situación que hace que pueda empeorar su conducta en lugar de mejorar, si bien el poder punitivo utiliza múltiples limitaciones a la libertad ambulatoria, la más grave de ellas es la que tiene lugar cuando somete a una persona a una institución total, porque el individuo que es social por naturaleza se aparta de su habitat natural, de sus actividades cotidianas como trabajar compartir con su familia, es de verdad temeroso e irreal que una persona va a cambiar de conducta encerrado y apartado de la sociedad, un individuo privado de su libertad equivale a estar secuestrado sin el ejercicio de sus derechos fundamentales.

La opinión que manifiesta Zaffaroni es bastante cruda, pero evidencia la realidad actual de las personas que son sometidas a penas privativas de la libertad, quienes se encuentran aisladas de la sociedad, de su familia y están en constante relación con personas que han cometido delitos incluso peores, entonces en ese sentido la opinión de Zaffaroni es acertada, no se puede concebir la resocialización de una persona en un ambiente asocial, en el cual está apartado de la sociedad, y donde el contacto es con personas en igualdad de circunstancias como él.

El servicio comunitario desde el punto de vista legal es definido en el artículo 63 del Código Orgánico Integral Penal (2018) que establece lo siguiente:

Servicio comunitario.- Consiste en el trabajo personal no remunerado que se realiza en cumplimiento de una sentencia y que en ningún caso superará las doscientas cuarenta horas. En caso de infracciones sancionadas con penas de hasta seis meses de restricción de libertad, el servicio comunitario no se realizará por más de ciento ochenta horas; en caso de contravenciones, por no más de ciento veinte horas, respetando las siguientes reglas: 1. Que se ejecuten en beneficio de la comunidad o

como mecanismo de reparación a la víctima y en ningún caso para realizar actividades de seguridad, vigilancia para generar plusvalía o utilidad económica. 2. Que el tiempo para su ejecución no impida la subsistencia de la persona con condena, pudiendo ejecutarlo en tal caso después de su horario de trabajo, los fines de semana y feriados. 3. Que su duración diaria no exceda de tres horas ni sea menor a quince horas semanales. 4. Que sea acorde con las aptitudes de las personas con discapacidades que hayan sido condenadas. (p. 28)

Ahora bien, el artículo antes descrito es bastante explicativo en relación a como se concibe el servicio comunitario en el Código Orgánico Integral Penal, y hay que señalar que el legislador ha establecido esta institución para que se facilite la vida de la persona que ha sido condenada y exista inclusive una combinación entre las actividades que se realizan en pro de la comunidad así como también se le da el privilegio a su trabajo, ya que se prevé que el servicio comunitario debe ser efectuado en momentos en los cuales no afecte su trabajo como luego de la jornada laboral así como también en fines de semana y en días feriados o festivos.

El Código Orgánico Integral Penal, de igual forma, prevé un elemento esencial para sacar el máximo provecho de la persona que es objeto de una sentencia condenatoria, el cual está constituido por el hecho que el servicio comunitario debe realizarse en virtud de las condiciones especiales y las aptitudes que posee en condenado, en consecuencia, si por ejemplo la persona es un docente las actividades van a estar relacionadas con la formación a personas en un área determinada, ya que al fin que posee esta institución es poder beneficiar a la población en general.

1.1.3. La necesidad del restablecimiento de la pena de trabajos comunitario en contravenciones de tránsito

Tal como se evidenció al describir y analizar el contenido del artículo 63 del COIP que hace referencia al servicio comunitario, se evidencia que se encuentra en armonía con el fin de que se pueda producir una verdadera reeducación de la persona que ha sido sancionada por la comisión de un hecho

punible, por cuanto la aplicación de esta pena no va a incidir con las actividades diarias que realiza la persona en sociedad. En este mismo sentido, es importante este tipo de pena por cuanto el delito no queda impune, va a existir una sanción que permitirá que el hecho delictivo sea sancionado y al mismo tiempo la sociedad se verá beneficiada de la pena impuesta.

Por ello que es esencial que de forma gradual implementen las penas de trabajos comunitarios, por cuanto dentro de sus beneficios se encuentran el descongestionamiento del sistema carcelario, ya que muchas personas se encuentran cumpliendo condena por delitos que perfectamente pudiera ser objeto de una pena por trabajo comunitario ,como por ejemplo aquellos cuya pena es menor a cinco años. En este sentido se hace necesario que, para el caso de los delitos de tránsito, se establezcan penas de servicio comunitario por cuanto la doctrina y la ley han determinado que este tipo de delitos poseen una presunción que ha sido cometido de forma culposa y no intencional, en consecuencia, la pena de servicio comunitaria sería perfectamente aplicada en este tipo de delitos.

Otra de las ventajas de la aplicación de estas penas a los delitos de tránsito, es que ella evita la separación del sentenciado de su núcleo social, de su familia, de su empleo y al mismo tiempo es importante por cuanto permite la estimulación de la solidaridad social, ya que se realizan un conjunto de ocupaciones en materia de asistencia social, se realizan trabajos en institutos geriátricos, en institutos para los niños y adolescentes, en definitiva es una labor bastante loable en pro de la sociedad que es una de las víctimas de la comisión de un delito, este tipo de actividades generan más conciencia en el individuo que el estar en un centro de reclusión penal.

En este sentido destaca la opinión de Tocora (2017) quien señalo lo siguiente:

La pena de servicio comunitario cobra cada día una mayor presencia en el ámbito penal porque sustituye a la antigua pena privativa de libertad que no ha cumplido los fines que posee la pena, en mi criterio considero más efectiva la pena de servicio comunitario, ya que no aísla al condenado

de la sociedad, ella debe aplicarse principalmente en delitos leves o culposos como el caso de las contravenciones de tránsito las cuales no poseen una incidencia directa o un daño prominente a un tercero o a la sociedad. (p. 51)

Ahora bien, de la cita anterior se evidencia que la función que poseen las penas comunitarias, esencialmente en las contravenciones o delitos de tránsito poseen una finalidad preventivo-especial, principalmente. En este sentido, se pretende la reinserción del sentenciado mediante la ejecución de un conjunto de actividades en beneficio de la comunidad. En materia de tránsito las penas no son muy elevadas, lo que permite que se apliquen este tipo de sanción y de esa manera se garantizaría el fin resocializador que posee la pena, ello permitiría, a su vez, afianzar sus sentimientos de solidaridad y recapacitar respecto de su actuar negligente, imprudente, sin la observancia a la ley de tránsito que provoco un accidente de tránsito y su posterior juicio (más aun cuando la labor impuesta tiene relación directa con el bien jurídico lesionado por el sentenciado).

De acuerdo a lo anterior, es importante señalar que las actividades que realice el condenado deben estar vinculadas con su perfil, pero también con la naturaleza de la falta o delito cometido, en consecuencia, es importante a los efectos de lograr una mayor concientización del hecho causado que por ejemplo en materia de tránsito pueda ser enviado a prestar servicio comunitario a personas que se encuentran en hospitales a consecuencia de accidentes de tránsito a los efectos que el penado vea en primera persona las consecuencias que origina en tercero un accidente de tránsito.

1.2. Contravenciones en materia de tránsito

En materia de tránsito, las contravenciones juegan un papel importante, ya que son aquellos actos prohibidos por la normativa, pero que sus consecuencias son bastante minúsculas en comparación con cualquier tipo delictivo, en este aspecto destaca la opinión de Trujillo (2017) quien ha señalado lo siguiente:

Cuando se habla de contravenciones de forma automática desde el punto de vista legal, se hace referencias que existe la vulneración a una disposición que se encuentra contemplada en la ley, en consecuencia, opera una sanción para la persona que ha realizado alguna conducta vulneratoria de la norma, la característica esencial de las contravenciones es la levedad de la conducta y de la sanción. (p. 115)

De acuerdo a la cita señalada en el párrafo anterior, se evidencia que la característica esencial que poseen las contravenciones es que se está en presencia de conductas de poca gravedad, en consecuencia, las penas deben ser proporcionales a dicha actividad, por lo que la existencia de penas privativas de la libertad serían exageradas y desproporcionadas, por lo cual para las contravenciones lo ideal sería aplicar penas pecuniarias o el servicio comunitario.

La contravención constituye un acto de carácter involuntario, pero que trae como consecuencia la vulneración a una disposición legal que puede ocurrir a consecuencia de la impericia o imprudencia del responsable, en este sentido destaca la opinión de Cancio (2016) quien señaló:

La contravención es la situación de hecho que ocurre cuando se vulnera una norma que se encuentra contemplada en una ley penal, la consecuencia natural es una pena independientemente que el acto no se haya realizado de manera intencional, pero en este tipo de situaciones la pena suele ser muy leve. (p. 75)

De igual forma destaca la opinión de Carasquilla (2018) el cual las define como:

La contravención a diferencia del delito, se caracteriza por una falta leve, que no implica un daño a un tercero o el mismo es de carácter insignificante, y que es una consecuencia de la imprudencia o impericia del condenado, otra característica esencial es que no son intencionales se deben más al descuido que al dolo del responsable. (p. 115)

Ahora bien, todas las definiciones concluyen con el hecho que las contravenciones no son dolosas, surgen a consecuencia de un descuido o de la negligencia del responsable, en consecuencia, al no existir la intención de vulnerar la norma, la sanción que se aplique debe ser leve por cuanto debe ser proporcional al delito cometido, en el caso de las contravenciones que ocurren en materia de tránsito las mismas por no ser culposas deben poseer una sanción acorde con la vulneración a la norma.

De acuerdo a lo anterior, se demuestra que la pena de servicio comunitario aplicable al caso de las contravenciones de tránsito es la ideal, ya que se evidencia que el responsable no es una persona peligrosa que ha actuado con el dolo de vulnerar la norma, por lo que las penas privativas de libertad serían desproporcionales a la conducta realizada por el responsable. Es verdad que los contraventores no cometen delitos como un asesinato, sin embargo, se debería tomar conciencia respecto a que el infractor de una contravención es quien debe ser capacitado y que su sanción sea la adecuada, para que de esta forma tome conciencia vial de la importancia que tienen los actores de tránsito dentro de una sociedad organizada.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, dentro de las penas que se aplican a las contravenciones se encuentra pena privativa de libertad, que puede llegar hasta 90 días, multas que pueden ser de hasta tres salarios básicos unificados, la suspensión de la licencia de conducir, que puede ser de hasta 60 días, disminución de puntos en su licencia de conducir, retención del vehículo desde 24 horas o hasta que dure la causa.

1.3. Principios procesales aplicables a las contravenciones de tránsito

1.3.1. Principio de mínima intervención penal.

El principio de la mínima intervención penal parte del criterio que el derecho penal solo debe aplicarse en el último caso, cuando el resto de las medidas o sanciones no resulten suficientes para sancionar al responsable de un hecho punible, en este sentido destaca la opinión de Lamarca (2017) quien señaló:

El derecho penal es un derecho de mínimos, que debe intervenir solamente en aquellas circunstancias en las cuales no exista más remedio y cuando la carencia de alternativas sancionatorias más eficaces dé como consecuencia que sea la única vía aplicable para sancionar al responsable de un hecho punible. (p. 92)

El Derecho Penal debe ser una disciplina que se aplique como una medida de última ratio, es decir solamente cuando el resto de las medidas no sean aplicables por la gravedad del delito cometido, en consecuencia, a la esfera del derecho penal se debe dejar solamente aquellos actos delictivos que demuestran la peligrosidad del responsable y aquellas conductas que demuestran mayor lesividad para la sociedad y que no pueden ser resueltas a través de otras ramas del Derecho, que sin ser necesaria la imposición de penas, lograrían reparar el daño causado.

En este mismo sentido, es valiosa y destacable la opinión de Roxin (2018) quien ha señalado:

El Derecho Penal solo debe ser aplicado en aquellas circunstancias en las cuales se atente gravemente contra los bienes jurídicos más importantes, ahora bien, en aquellas situaciones en las cuales existan medios diferente a la aplicación de una pena se debe preferir a ellos, ya que serían menos lesivos. En este sentido debe tomarse en consideración el principio de la máxima utilidad posible que es aquel que parte del criterio que el Estado debe garantizar el mayor bien social con el menor costo social. (p. 75)

Este principio de mínima intervención penal se encuentra contemplado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano en el artículo 3 del Código Orgánico Integral Penal (2018) que establece lo siguiente: “Principio de mínima intervención.- La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales” (p. 8).

De acuerdo a las definiciones señaladas anteriormente, se observa que el principio de la mínima intervención penal, parte del criterio que los órganos penales solo deben sancionar con pena privativa de libertad aquellas causas que en efecto lo merezcan de acuerdo a la gravedad del delito cometido o del bien jurídico afectado, que la característica esencial de una pena es la privación de la libertad y consiste en la limitación al principal derecho que tiene toda persona en consecuencia se requiere que para que exista una limitación a este derecho debe existir una situación grave que lo amerite.

En este sentido, resulta de vital importancia el criterio de la Corte Constitucional del Ecuador (2018) en materia del principio de mínima intervención penal, cuando señalo lo siguiente:

En un Estado constitucional de derechos y de justicia, el respeto por los derechos humanos constituye un pilar fundamental, por lo tanto, es obligación del Estado abstenerse de intervenir arbitraria e innecesariamente en los derechos y libertades de los ciudadanos, así como garantizar su plena efectividad. En tal sentido, si tenemos presente la gran importancia que tiene el derecho a la libertad personal dentro de los derechos civiles y políticos y su reconocimiento en los distintos instrumentos internacionales de derechos humanos, es necesario reconocer que cualquier restricción o privación a la libertad deberá fundarse en motivos previamente establecidos en la ley y solo procederá cuando sea absolutamente necesaria. Esta orientación humanista y garantista de los derechos humanos de las personas penadas, configura un importante elemento de distinción entre un Estado autoritario y un Estado democrático, pues mientras el primero usa su poder punitivo como primera medida para reprimir conductas delictuosas, el segundo se asegura de que el *ius puniendi* y las penas privativas de la libertad se utilicen solo como último recurso, después de que quede plenamente establecido que el uso de otros mecanismos resultan insuficientes para sancionar las conductas delictivas más graves que afecten bienes jurídicos de la más alta importancia. (p. 24)

Ahora bien al efectuar un análisis de la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional del Ecuador descrita anteriormente, se puede señalar que este máximo órgano parte del criterio de la importancia que posee la libertad como derecho en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, en consecuencia, la única forma de restringir este derecho es mediante la aplicación de una sanción penal en la cual se limite este derecho, pero por cuanto Ecuador de acuerdo al artículo 1 de su constitución es un Estado constitucional de derechos y de justicia, en consecuencia el derecho a la libertad solo podrá limitarse cuando existan motivos extremadamente necesarios.

1.3.2. Principio de proporcionalidad

El principio de proporcionalidad parte del criterio que las medidas privativas de libertad, solamente deben ser aplicadas en situaciones jurídicas en las cuales resulte afectado un bien jurídico valioso, el operador de justicia debe velar por la aplicación de este principio al momento de dictar su sentencia, ya que debe existir un balance proporcional entre la pena que se impone al procesado que resulta culpable y los hechos que en el proceso se han demostrado que él ha cometido, en este sentido le corresponde al juez de garantías penales velar porque exista una adecuada proporción de acuerdo a la gravedad de los hechos.

Este principio tiene su sustento en el numeral 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) que establece:

5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. (p. 34)

La proporcionalidad de acuerdo a lo analizado en la norma descrita anteriormente es un principio netamente valorativo, ponderativo y material, cuya esencia se encuentra en el hecho que exista un exceso en la utilización de las medidas privativas de libertad, en este punto es importante distinguir que existen

dos elementos que forman parte de este principio, por una parte, la necesidad que la pena sea proporcional al delito, y por otra parte la exigencia de que la pena debe ser proporcional en relación a la importancia del hecho desde el punto de vista social.

Ahora bien, en este sentido es importante la opinión de la Corte Nacional de Justicia (2021) en la cual se estableció lo siguiente:

Que, la proporcionalidad se trata de un juicio de ponderación, que determine si la salvaguarda de la eficacia del proceso penal es proporcional frente al alto nivel de afectación en las esferas de libertad del procesado. Dentro de este ámbito, se contempla además que, conforme al caso concreto, para que una intervención penal en la libertad sea legítima, el “grado de realización del objetivo de la intervención de protección del bien jurídico debe ser por lo menos equivalente al nivel de afectación de la libertad”; de ahí que, en casos de delitos muy leves y expectativas de penas insignificantes, la prisión preventiva podría ser ilícita, incluso si existe riesgo procesal intenso. (p. 14)

De acuerdo al análisis de la resolución citada emanada de la Corte Nacional de Justicia, se evidencia el criterio en base a la proporcionalidad, en consecuencia, tiene que existir una relación directa entre el delito, el daño causado, así como también la pena que se imponga a la persona, ello aplicado a las contravenciones de tránsito implica que si la contravención ha sido leve la afectación ha sido mínima o nula no puede proceder la privación de libertad sino la pena de servicio comunitario.

En este mismo sentido, es pertinente citar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional de la República de Ecuador (2021) ha señalado lo siguiente:

En lo que respecta al ámbito de acción del Derecho Penal, el principio de proporcionalidad establece que las instituciones del sistema penal, solamente podrán activarse luego de verificarse que no existen otras ramas del Derecho y otras vías procesales más o igual de idóneas y eficientes que las del Derecho Penal para tutelar el bien jurídico lesionado.

Por su parte, en lo relativo a la proporcionalidad de las medidas punitivas, se establece que todas las medidas que tengan como efecto restringir la libertad de las personas procesadas o sentenciadas, o limitar otro tipo de derechos humanos, sean idóneas, necesarias y proporcionales. (p.6)

Del análisis de la jurisprudencia citada se evidencia la importancia de la proporcionalidad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, ella implica que debe existir una relación directa y adecuada entre el delito cometido y la pena que se le impone a la persona que mediante un proceso se ha dictado una sentencia de culpabilidad en su contra.

1.3.3. Principio de favorabilidad al procesado

El deber de la administración de justicia frente al principio de favorabilidad consiste en aplicarla en beneficio del reo, pese a que se ventile un proceso penal en su contra o haya sido sentenciado, debido a que su aplicación debe producirse de manera inmediata, sin que exista petición de parte y además una de las facultades del juzgador consiste en aplicar normas distintas que no fueron invocadas por las partes procesales.

El principio de favorabilidad es un precepto que garantiza los derechos subjetivos para los sujetos procesales, forma parte de los derechos fundamentales, universales e intangibles, es decir que no puede ser vulnerado, la administración de justicia debe aplicar este principio de manera directa y sin excepción.

El principio de favorabilidad es uno de esos principios generales del sistema penal que desde la órbita constitucional conforma la estructura del debido proceso, principio que garantiza los fines de nuestro ordenamiento jurídico y a la cual los operadores del sistema judicial deben acudir para establecer las técnicas procedimentales a que se debe sujetar el Derecho Penal.

El principio de favorabilidad tiene reconocimiento constitucional en el Art. 76 numeral 5 de la Constitución de la República de Ecuador (2008) que establece:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. (p. 46)

Así mismo, el principio de favorabilidad se encuentra estipulado en el numeral 2 del artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal (2018) que establece lo siguiente:

Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: 2. Favorabilidad: en caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. (p. 1)

Se deberá entender por ley menos rigurosa la que tenga pena menor, en este mismo orden de ideas, el conflicto de dos normas de la misma materia puede darse entre leyes vigentes o entre una ley vigente con una derogada, que insisto se entiende estuvo en vigencia cuando se cometió la infracción.

1.4. Formas practicas de trabajo comunitario

El trabajo comunitario está formado por un conjunto de actividades que debe realizar la persona que ha sido considerada culpable de una contravención de tránsito o un delito leve, en este caso el operador de justicia tiene la potestad de imponer de acuerdo a la naturaleza de la infracción determinados trabajos comunitarios. En este sentido los más comunes son: Participar en programas de ayuda social, tutorizar a niños lego de culminar su escuela, impartir clases de

acuerdo a sus conocimiento a universitarios o a conservatorios musicales, pintar bancos de plazas o parques, colaborar en actividades de bibliotecas públicas, dictar charlas en materia de violencia de género, plantar árboles en lugares públicos, enseñar habilidades vinculadas a las nuevas tecnologías a adultos mayores, así como también colaborar en centros de salud (Lamarca, 2017).

En relación a lo anterior, el juez de ejecución debe evaluar las condiciones específicas de la persona que va a ejecutar el trabajo comunitario, para que pueda prestar la mayor colaboración en la institución que sea destinada, en este sentido, el juez enviara un oficio a la dependencia que considere pertinente de acuerdo a la capacidad del obligado al servicio comunitario. Las instancias en las cuales se puede prestar el servicio comunitario no están limitadas en la ley, en consecuencia, el juez puede ordenar que se preste la actividad en cualquier ente de la administración pública.

1.5. Análisis del servicio comunitario como sanción eficaz a las contravenciones de tránsito.

Luego de describir las posiciones doctrinarias que hacen referencia al servicio comunitario, he realizado un análisis profundo de todas ellas, señalo la importancia que posee para la sociedad actual, por una parte, para la persona que resulta culpable en una contravención por irrespetar la norma quien no será objeto de una pena privativa de libertad que sería desproporcional. El servicio comunitario es importante porque va a sensibilizar a la persona responsable con los problemas sociales que genera su actividad, en este mismo sentido es importante por cuanto crea valores esenciales en la persona que ha sido sancionada dentro de los cuales destaca la responsabilidad social y el compromiso con la comunidad en la cual vive como norma ética y ciudadana.

De forma progresiva el legislador debe dejar las penas privativas de libertad para delitos graves y en el caso de contravenciones, delitos culposos, o delitos leves se debe aplicar el servicio comunitario ya que se observa que no ha existido la intención de vulnerar la norma, o no se ha producido un daño a un tercero.

En este mismo sentido, los beneficios no solo son para la persona que ha obtenido una pena en su contra, también son para la sociedad en general, ya

que de esta forma va a recibir un beneficio por parte de un tercero, quien prestará servicios en su favor. De igual manera el Estado se beneficia de este tipo de actividades, por cuanto permite que se ejecuten un conjunto de actividades las cuales no tendrán un costo para las instituciones públicas, en este aspecto es importante que el estado efectúe una planificación en ciertas actividades a los fines que siempre sean realizadas por personas que presten un servicio comunitario lo cual ahorraría costos en materia de pago de recursos humanos.

Otro elemento que se debe tomar en consideración es el hecho que el servicio comunitario debe estar en armonía con la infracción cometida, por ejemplo en materia de tránsito sería bastante importante, que las personas sancionadas realicen actividades en centros de salud en los cuales se efectúen tratamientos a personas que han sido víctima de accidentes de tránsito, de esta manera el servicio comunitario serviría al mismo tiempo de medidas de resocialización, por cuanto el responsable podría ver lo que puede sufrir una persona que ha sido víctima de un accidente de tránsito.

En este mismo sentido es importante hacer referencia a la guía para la aplicación del enfoque restaurativo en la justicia juvenil impulsada por el Consejo de la Judicatura y la fundación Terre des Hommes, por cuanto ella parte del enfoque de la justicia restaurativa que es aquella en el cual en lugar de una privación de la libertad de la persona que ha sido determinada culpable se apliquen medidas de carácter socioeducativas que coloquen en un primer plano la educación sobre medidas represivas, en el caso de los niños y adolescentes ello es fundamental porque se encuentran en un proceso educativo, y que en oportunidades cometen un delito por la influencia de terceros, por no tener claro valores esenciales como la honestidad y la responsabilidad social.

La guía señalada en el párrafo anterior es esencial para la aplicación a niños y adolescentes en conflicto con la ley penal ya que se prefiere la justicia restaurativa a la justicia retributiva que es aquella que parte del criterio que el culpable de un delito tiene que ser castigado, con la aplicación de la justicia restaurativa se logra que el culpable de un hecho delictivo y esencialmente en este caso los menores de edad puedan establecer un vínculo social con la víctima y con el resto de la sociedad. Con la aplicación de esta guía se logra la materialización de las tres "R" que es reparación del daño causado a la víctima,

la responsabilidad del adolescente la cual se va a materializar por el cumplimiento de una conducta en pro de la comunidad o de la víctima, y la reinserción que en definitiva es lo mas importante para que el responsable se reintegre nuevamente a la sociedad con una visión distinta.

En consecuencia, se puede señalar que en materia de adolescentes infractores esta guía juega un papel esencial porque permite la reeducación del infractor, con el fin que a futuro no cometa este delito nuevamente y mas aún en el plano de los adolescentes los cuales se encuentran en un proceso de constante formación de cara al futuro, por cuanto privar de la libertad a un adolescente podría traer como consecuencia un agravamiento de la conducta delictiva.

Por ultimo esta guía es muy importante por cuanto establece un conjunto de medidas socioeducativas no privativas de libertad dentro de las cuales destacan la imposición de reglas de conducta que va a permitir que el adolescente deba seguir ciertos lineamientos impuestos por el operador de justicia, también se encuentra la orientación y apoyo psico socio familiar en el cual se vincula al adolescente con su familia quien conjuntamente con el debe participar en programas de orientación, ello es vital porque la familia es el núcleo donde se desarrolla el adolescente y la conducta de este último puede provenir de patrones familiares que impulsan una conducta negativa en el adolescente. Lo importante es evitar a toda costa la privación de la libertad del adolescente para que mediante estas actividades como también el servicio a la comunidad pueda cambiar su mentalidad sin necesidad de estar privado de la libertad.

Ahora bien la sola norma por si misma no resuelve el problema para ello debe existir una coordinación entre cada uno de los entes del Estado y el Consejo de la Judicatura para cuanto los operadores de justicia tengan ante si un adolescente infractor sepa a qué instituciones se puede pedir una colaboración en relación al trabajo comunitario que deba realizar un adolescente, dentro de estas instituciones se deben encontrar los los GADs municipales, las Agencias de Tránsito, y escuelas y colegios, ello con el fin que se realicen charlas y capacitaciones a los adolescentes infractores así como también a personas mayores de edad que evidencien la comisión de una contravención de tránsito.

CAPITULO II: Metodología

2.1. Metodología de la investigación

La presente investigación estuvo sustentada bajo el enfoque mixto, que es aquel que combina los dos enfoques más importantes de la metodología de la investigación, por una parte el enfoque cuantitativo que es aquel que se realiza

partiendo del análisis de estadísticas o encuestas aplicadas a una generalidad, con el fin de obtener una visión general del problema de estudio, por otra parte el enfoque cualitativo que es el que parte del análisis de datos concretos y de entrevistas realizadas a profundidad. La combinación de estos enfoques se efectuó a los fines de poder darle una mayor profundidad al tema del servicio comunitario como una sanción eficaz en las contravenciones de tránsito.

2.2. Diseño de la investigación

El diseño de la presente investigación estuvo sustentado por una parte en un estudio de campo y por la otra por una revisión documental y bibliográfico, que tuvo como núcleo central de la misma el paradigma interpretativo, partiendo por una parte del análisis doctrinal y por la otra del análisis de las normas jurídicas y de la jurisprudencia vinculada la temática de estudio. De esta manera la presente investigación presento un nivel de carácter descriptivo, que a los fines de materializar los objetivos planteados al inicio de ella se utilizaron los métodos deductivo, inductivo, analítico y sintético.

2.3. Métodos de investigación

Los métodos de investigación, son un conjunto de herramientas que sirven de apoyo al investigador a los fines de poder solucionar el problema de estudio, por tal motivo son necesarios para dar cumplimiento a los objetivos que se han planteado (Pulido, 2019). La presente investigación partió del criterio de la complementariedad de los métodos que fueron seleccionados, con el fin de obtener el mejor provecho de cada uno y presentar una investigación que presenta todos los ángulos que tiene el problema de estudio, con la finalidad que mediante la utilización de distintos métodos se pueda tener un conocimiento acerca del servicio comunitario como una sanción eficaz en las contravenciones de tránsito.

2.4. Población y muestra

La presente investigación se efectuó en el Cantón Cotacachide, la Provincia de Imbabura, para ello se ha seleccionado como población de estudio a los abogados que ejercen el derecho penal en este territorio, que son un total de 20 abogados de acuerdo a información proporcionada por el Colegio de

abogados de la Provincia de Imbabura, por cuanto la población es pequeña no se hace necesario establecer una muestra de estudio por cuanto es factible aplicar la encuesta a los 20 abogados.

2.5. La encuesta

¿Considera usted positivo la aplicación del servicio comunitario en delitos menores?

Tabla 1
¿Considera usted positivo la aplicación del servicio comunitario en delitos menores?

	Frecuencia	Porcentaje
Si	16	80%
No	4	20%
TOTAL	20	100%

Fuente: Encuesta aplicada

Elaborado por: Ubidia (2022)

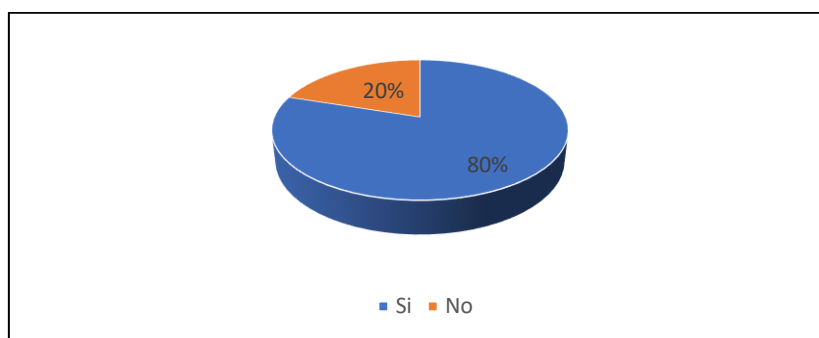


Figura 1 *¿Considera usted positivo la aplicación del servicio comunitario en delitos menores?*

Fuente: Encuesta aplicada

Elaborado por: Ubidia (2022)

Análisis: De las respuestas señaladas en el presente ítem se evidencia que el 80% de los encuestados es del criterio que, si considera la aplicación del servicio comunitario en delitos menores, mientras que un 20% fue del criterio contrario.

¿Considera usted que se debería aplicar la pena de servicio comunitario a delitos culposos?

Tabla 2
¿Considera usted que se debería aplicar la pena de servicio comunitario a delitos culposos?

	Frecuencia	Porcentaje
Si	18	90%
No	2	10%
TOTAL	20	100%

Fuente: Encuesta aplicada
 Elaborado por: Ubidia (2022)

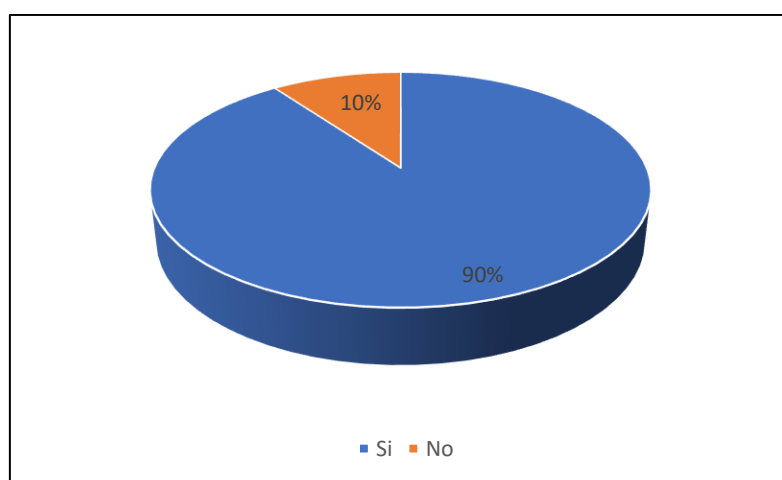


Figura 2 **¿Considera usted que se debería aplicar la pena de servicio comunitario a delitos culposos?**

Fuente: Encuesta aplicada
 Elaborado por: Ubidia (2022)

Análisis: De las respuestas señaladas en el presente ítem se evidencia que el 90% de los encuestados es del criterio que, si considera que se debería aplicar la pena de servicio comunitario a delitos culposos, mientras que un 10% fue del criterio contrario.

¿Considera usted se debería aplicar como pena el servicio comunitario en las contravenciones de tránsito?

Tabla 3
¿Considera usted se debería aplicar como pena el servicio comunitario en las contravenciones de tránsito?

	Frecuencia	Porcentaje
Si	15	75%
No	5	25%
TOTAL	20	100%

Fuente: Encuesta aplicada
 Elaborado por: Ubidia (2022)

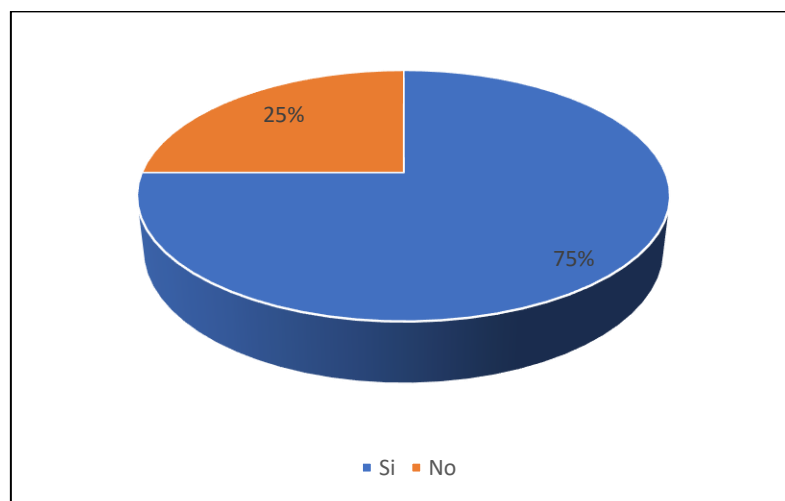


Figura 3 **¿Se debería aplicar como pena el servicio comunitario en las contravenciones de tránsito?**

Fuente: Encuesta aplicada
 Elaborado por: Ubidia (2022)

Análisis: De las respuestas señaladas en el presente ítem se evidencia que el 75% de los encuestados es del criterio que, si se debería aplicar como pena el servicio comunitario en las contravenciones de tránsito, mientras que un 25% fue del criterio contrario.

¿Considera que la pena de privación de libertad debería dejarse solo para delitos graves?

Tabla 4
¿Considera que la pena de privación de libertad debería dejarse solo para delitos graves?

	Frecuencia	Porcentaje
Si	15	75%
No	5	25%
TOTAL	20	100%

Fuente: Encuesta aplicada
 Elaborado por: Ubidia (2022)

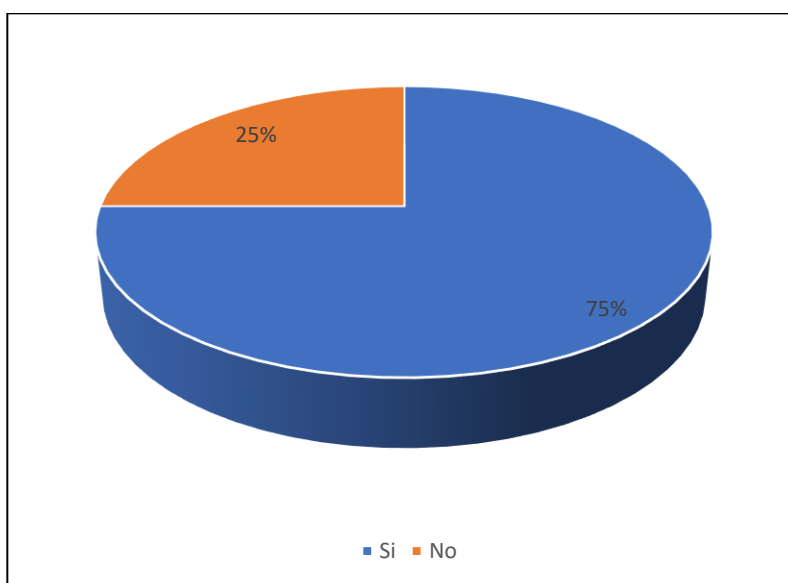


Figura 4 *¿Considera que la pena de privación de libertad debería dejarse solo para delitos graves?*

Fuente: Encuesta aplicada
 Elaborado por: Ubidia (2022)

Análisis: De las respuestas señaladas en el presente ítem se evidencia que el 75% de los encuestados es del criterio que, si considera que la pena de privación de libertad debería dejarse solo para delitos graves, mientras que un 25% fue del criterio contrario.

¿Considera usted que el servicio comunitario como pena es más efectivo para la resocialización del penado que la privación de libertad?

Tabla 5
¿Considera usted que el servicio comunitario como pena es más efectivo para la resocialización del penado que la privación de libertad?

	Frecuencia	Porcentaje
Si	18	90%
No	2	10%
TOTAL	20	100%

Fuente: Encuesta aplicada
Elaborado por: Ubidia (2022)

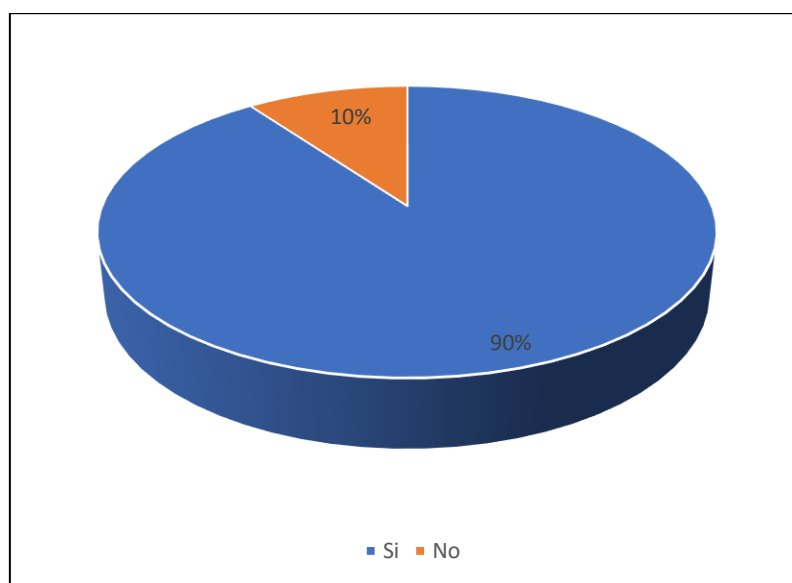


Figura 5 ***¿Considera usted que el servicio comunitario como pena es más efectivo para la resocialización del penado que la privación de libertad?***

Fuente: Encuesta aplicada
Elaborado por: Ubidia (2022)

Análisis: De las respuestas señaladas en el presente ítem se evidencia que el 90% de los encuestados es del criterio que, si considera que el servicio

comunitario como pena es más efectivo para la resocialización del penado que la privación de libertad, mientras que un 10% fue del criterio contrario.

¿Considera usted que de forma progresiva debe ir sustituyendo la privación de libertad por el servicio comunitario?

Tabla 6
¿Considera usted que de forma progresiva debe ir sustituyendo la privación de libertad por el servicio comunitario?

	Frecuencia	Porcentaje
Si	14	70%
No	6	30%
TOTAL	20	100%

Fuente: Encuesta aplicada
Elaborado por: Ubidia (2022)

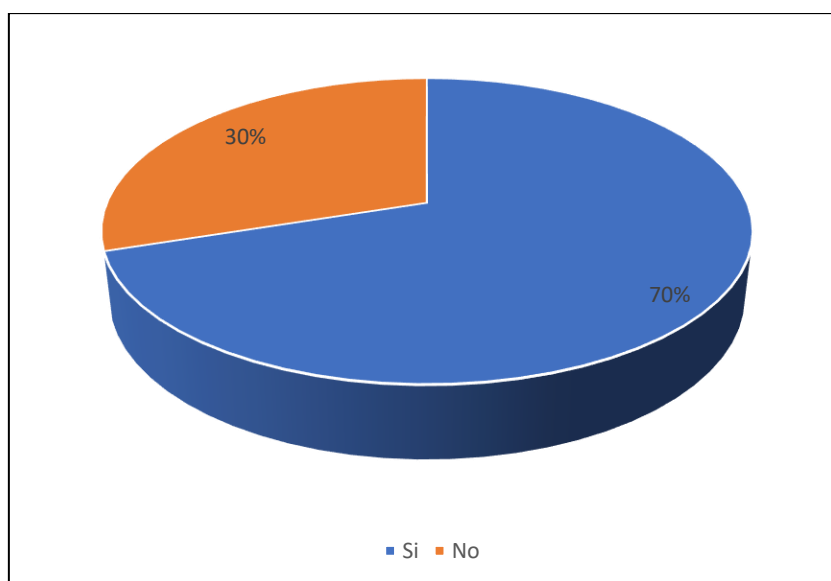


Figura 6 *¿Considera usted que de forma progresiva debe ir sustituyendo la privación de libertad por el servicio comunitario?*

Fuente: Encuesta aplicada
Elaborado por: Ubidia (2022)

Análisis: De las respuestas señaladas en el presente ítem se evidencia que el 90% de los encuestados es del criterio que, si considera que el servicio

comunitario como pena es más efectivo para la resocialización del penado que la privación de libertad, mientras que un 10% fue del criterio contrario.

¿Considera usted que para el Estado es más beneficioso la pena de servicio comunitario que la privación de libertad?

Tabla 7
¿Considera usted que para el Estado es más beneficioso la pena de servicio comunitario que la privación de libertad?

	Frecuencia	Porcentaje
Si	15	75%
No	5	25%
TOTAL	20	100%

Fuente: Encuesta aplicada
Elaborado por: Ubidia (2022)

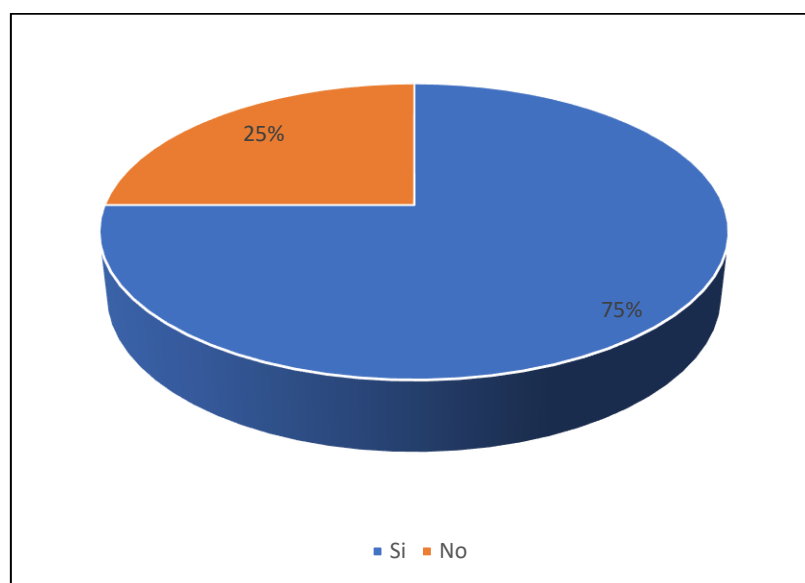


Figura 7 ¿Considera usted que para el Estado es más beneficioso la pena de servicio comunitario que la privación de libertad?

Fuente: Encuesta aplicada
Elaborado por: Ubidia (2022)

Análisis: De las respuestas señaladas en el presente ítem se evidencia que el 75% de los encuestados es del criterio que, para el Estado si es más beneficioso

la pena de servicio comunitario que la privación de libertad, mientras que un 25% fue del criterio contrario.

¿Considera usted que en la actualidad se cumple con el principio de mínima intervención penal en las contravenciones de tránsito?

Tabla 8
¿Considera usted que en la actualidad se cumple con el principio de mínima intervención penal en las contravenciones de tránsito?

	Frecuencia	Porcentaje
Si	4	20%
No	16	80%
TOTAL	20	100%

Fuente: Encuesta aplicada
Elaborado por: Ubidia (2022)

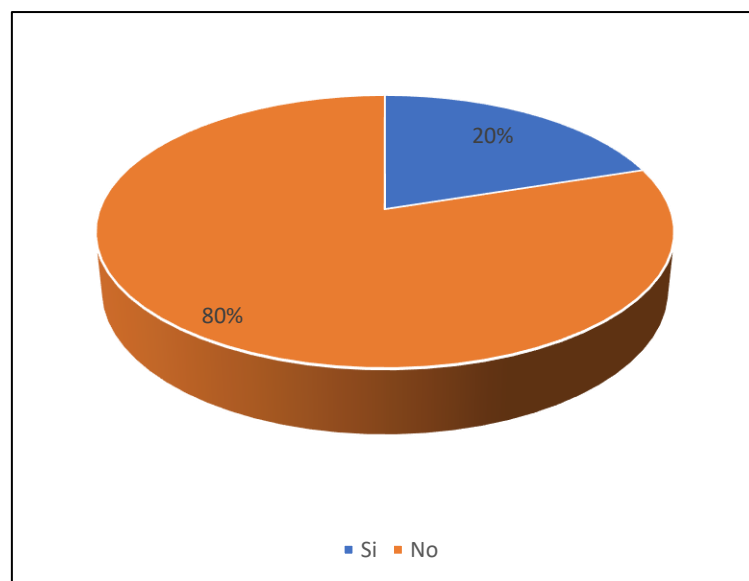


Figura 8 *¿Considera usted que en la actualidad se cumple con el principio de mínima intervención penal en las contravenciones de tránsito?*

Fuente: Encuesta aplicada
Elaborado por: Ubidia (2022)

Análisis: De las respuestas señaladas en el presente ítem se evidencia que el 20% de los encuestados es del criterio que, si considera que en la actualidad se

cumple con el principio de mínima intervención penal en las contravenciones de tránsito, mientras que un 80% fue del criterio contrario.

¿Considera usted que en la actualidad se cumple con el principio de proporcionalidad en las contravenciones de tránsito?

Tabla 9
¿Considera usted que en la actualidad se cumple con el principio de proporcionalidad en las contravenciones de tránsito?

	Frecuencia	Porcentaje
Si	3	15%
No	17	85%
TOTAL	20	100%

Fuente: Encuesta aplicada
Elaborado por: Ubidia (2022)

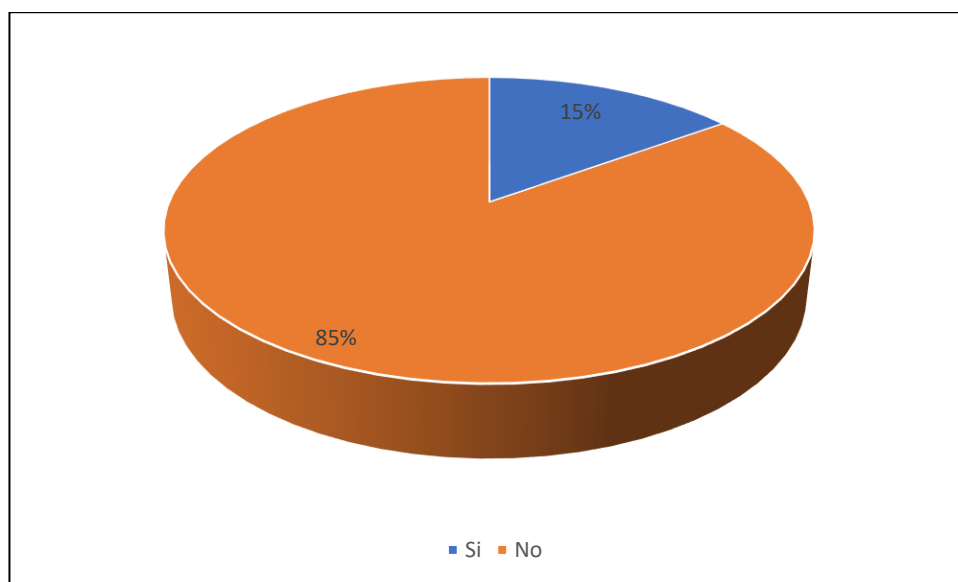


Figura 9 **¿Considera usted que en la actualidad se cumple con el principio de proporcionalidad en las contravenciones de tránsito?**

Fuente: Encuesta aplicada
Elaborado por: Ubidia (2022)

Análisis: De las respuestas señaladas en el presente ítem se evidencia que el 15% de los encuestados es del criterio que, si considera que en la actualidad se cumple con el principio de proporcionalidad en las contravenciones de tránsito, mientras que un 85% fue del criterio contrario.

¿Considera pertinente que solo sea aplicable a las contravenciones de tránsito la pena de servicio comunitario?

Tabla 10
¿Considera pertinente que solo sea aplicable a las contravenciones de tránsito la pena de servicio comunitario?

	Frecuencia	Porcentaje
Si	16	80%
No	4	20%
TOTAL	20	100%

Fuente: Encuesta aplicada
Elaborado por: Ubidia (2022)

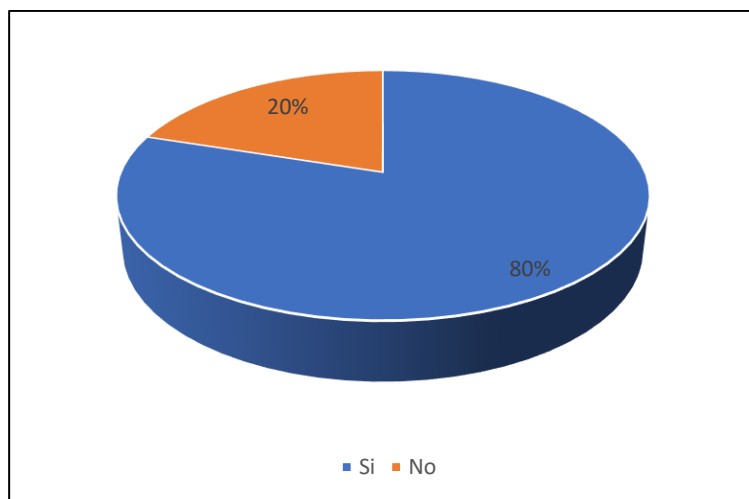


Figura 10 *¿Considera pertinente que solo sea aplicable a las contravenciones de tránsito la pena de servicio comunitario?*

Fuente: Encuesta aplicada
Elaborado por: Ubidia (2022)

Análisis: De las respuestas señaladas en el presente ítem se evidencia que el 80% de los encuestados es del criterio que, si considera pertinente que solo sea aplicable a las contravenciones de tránsito la pena de servicio comunitario, mientras que un 20% fue del criterio contrario.

2.3. Entrevistas

2.3.1. Entrevista N° 1

Abg. Carlos Ubidia, Magister en Derecho penal

¿Considera usted positivo la aplicación del servicio comunitario en delitos menores?

Si, estoy de acuerdo ya que con la experiencia que poseo en el área penal me parece bastante e injusto que una persona por un delito menor sea privada de la libertad, más aún tomando en consideración las condiciones en que se encuentran hoy en día las cárceles del Ecuador.

¿Considera usted que se debería aplicar la pena de servicio comunitario a delitos culposos?

Si, por cuanto en los delitos culposos no existe la intención de la persona que ha cometido ese delito, generalmente ocurre a consecuencia de la impericia, ignorancia o la falta de previsiones en relación a un caso concreto.

¿Considera usted que se debería aplicar como pena el servicio comunitario en las contravenciones de tránsito?

Si, por cuanto cuando se habla de contravenciones nos referimos más al incumplimiento de una norma de previsión, pero no a que se ha causado un daño grave a una persona, en la mayoría de casos son culposas, en consecuencia, partiendo del criterio que las penas privativas de libertad deben ser aplicadas a delitos graves es importante señalar que a este tipo de delitos se debe aplicar la pena de servicio comunitario.

¿Considera que la pena de privación de libertad debería dejarse solo para delitos graves?

Si, totalmente por cuanto se ha demostrado en países europeos como España, Alemania y Holanda que para delitos leves a moderados es preferible

que el responsable pague una multa o efectúe algún trabajo comunitario de acuerdo a su profesión u oficio y que esté relacionado con las consecuencias del delito que ha cometido.

¿Considera usted que el servicio comunitario como pena es más efectivo para la resocialización del penado que la privación de libertad?

Si por cuanto coloca al responsable de manera directa frente a la situación o bien jurídico que ha lesionado y comprende las circunstancias del acto, por ejemplo, si una persona producto de ingerir licor causa un daño a otra persona o a una propiedad, el trabajo comunitario puede consistir a ayudar a personas en hospitales víctimas de accidentes de tránsito causado por personas en estado de embriaguez, en este sentido el viviría en primera persona lo que sufren estas personas.

¿Considera usted que de forma progresiva se debe ir sustituyendo la privación de libertad por el servicio comunitario?

Si es importante , pero eso es un proceso que con el paso del tiempo debe irse implementando, se requieren importantes reformas en el campo penal, pero en el mediano plazo se debe incluir la pena de servicio comunitario, esto descongestionaría de una manera importante los centros penitenciarios del Ecuador.

¿Considera usted que para el Estado es más beneficioso la pena de servicio comunitario que la privación de libertad?

Si , en primer lugar, se ahorraría un presupuesto importante que se gasta en cubrir la alimentación y seguridad de los privados de libertad, y al mismo tiempo el proceso de resocialización de produciría de una mejor manera.

¿Considera usted que en la actualidad se cumple con el principio de mínima intervención penal en las contravenciones de tránsito?

No en lo absoluto es bastante común observar a personas que poseen una condena de prisión a consecuencia de este tipo de contravenciones.

¿Considera usted que en la actualidad se cumple con el principio de proporcionalidad en las contravenciones de tránsito?

No, por la experiencia que poseo te puedo señalar que no existe una unanimidad en relación a los criterios que poseen los jueces en este sentido.

¿Considera pertinente que solo sea aplicable a las contravenciones de tránsito la pena de servicio comunitario?

Si, como se ha venido señalando en mi opinión que por una contravención se aplique la pena de servicio comunitario es más efectiva que una pena privativa de libertad para una persona que ha cometido un acto contrario a la ley pero que no causa consecuencias graves a terceros.

2.3.2. Entrevista N° 2

Abg. Edgar Troya, Magister en Derecho penal

¿Considera usted positivo la aplicación del servicio comunitario en delitos menores?

Si, en mi opinión los derechos deben evolucionar y el derecho penal lo ha hecho en otras latitudes por lo que considero que el legislador ecuatoriano se debe ajustar a esos cambios.

¿Considera usted que se debería aplicar la pena de servicio comunitario a delitos culposos?

Si, en mi opinión me parece exagerado que en delitos culposos que son aquellos en los cuales no existe el dolo de cometerlos el responsable tenga que pagar una pena privativa de libertad.

¿Considera usted se debería aplicar como pena el servicio comunitario en las contravenciones de tránsito?

Si totalmente es más ella contribuiría a la resocialización de la persona que resulte responsable de ella.

¿Considera que la pena de privación de libertad debería dejarse solo para delitos graves?

Partiendo del criterio de la proporcionalidad de la pena una persona que ha cometido un delito grave

¿Considera usted que el servicio comunitario como pena es más efectivo para la resocialización del penado que la privación de libertad?

Totalmente y mucho más partiendo de la situación carcelaria que vive el Ecuador, si se envía a una persona que cometió un delito leve a un centro de reclusión lo más seguro que su conducta en lugar de mejorar va a empeorar.

¿Considera usted que de forma progresiva de debe ir sustituyendo la privación de libertad por el servicio comunitario?

Si, ello se ha observado a nivel internacional, especialmente en países europeos y considero que esos cambios se deben aplicar en el Ecuador.

¿Considera usted que para el Estado es más beneficioso la pena de servicio comunitario que la privación de libertad?

Si, es más seria uno de los más beneficiados, ya que existe un presupuesto bastante cuantioso para el mantenimiento de los privados de libertad

¿Considera usted que en la actualidad se cumple con el principio de mínima intervención penal en las contravenciones de tránsito?

Honestamente el principio de mínima intervención penal no se cumple no en las contravenciones de tránsito ni en ningún otro tipo de delitos, lamentablemente en el Ecuador las medidas de prisión preventiva y las penas privativas de libertad son las reinas.

¿Considera usted que en la actualidad se cumple con el principio de proporcionalidad en las contravenciones de tránsito?

A grandes rasgos no, todavía quedan vestigios a nivel judicial del sistema inquisitivo

¿Considera pertinente que solo sea aplicable a las contravenciones de tránsito la pena de servicio comunitario?

En mi opinión es contrario a los principios descritos en las preguntas anteriores imponer una pena privativa de libertad a una persona que ha cometido una contravención.

2.3.3. Metodología técnica

TÉCNICA	INSTRUMENTO	OBJETIVO
Encuesta aplicada a 20 abogados que ejercen el derecho	Cuestionario de encuesta	Recopilación de información vinculada a la pena de servicio

penal en Cotacachi de la Provincia de Imbabura		comunitario en infracciones de tránsito.
Entrevista a dos abogados especialistas en el área del derecho penal en Cotacachi de la Provincia de Imbabura	Guía de entrevista	Recopilación de información vinculada a la pena de servicio comunitario en infracciones de tránsito.

CAPITULO III

3.1. Reflexiones y hallazgos obtenidos de la Investigación

Al efectuar un análisis profundo de la investigación realizada y realizar una triangulación entre los resultados teóricos presentados, el análisis de las encuestas y de las entrevistas realizadas en profundidad, es importante señalar en primer lugar que en delitos menores resulta necesario la aplicación de la pena del servicio comunitario, por cuanto el aplicar una pena de prisión a una persona que ha cometido un delito culposo, en el cual no ha existido el dolo o la intención de causar un daño y la consecuencia ha sido leve, es desproporcional aplicar una pena de prisión al responsable del mismo.

En este sentido se debe seguir el ejemplo que han adoptado países europeos como el caso de España, Holanda y Suiza en el cual los delitos leves y moderados son excluidos de penas de prisión, dejando para este tipo de delitos sanciones como multas que afectan la economía de la persona así como también las de servicio comunitario, las cuales han evidenciado que existe una mayor resocialización del responsable y existe una mayor toma de conciencia, ya que se vincula al culpable a actividades que tienen relación con la acción sancionada.

El servicio comunitario se demostró que es la vía más indicada para lograr una rectificación en la conducta de la persona que en un proceso penal ha sido

sentenciada, en primer lugar se ha demostrado que la pena privativa de libertad por sí sola no implica un cambio de conducta del responsable de un hecho punible, la resocialización tiene que ir acompañada de programas que se desarrollen en los centros penitenciarios, para ello el Estado debe establecer políticas públicas educativas en todos los niveles, con el fin de lograr un cambio de conducta en el penado y que al cumplir la condena pueda reinsertarse nuevamente en la sociedad.

Lo señalado en el párrafo anterior lo ideal que se debe realizar en un centro de privación de la libertad, pero ello contrasta totalmente con lo que se vive en las cárceles ecuatorianas que inclusive de acuerdo a un informe presentado por la comisión de los derechos humanos, se demostró que existe una crisis carcelaria severa en el país, las cárceles no están dotadas de la infraestructura y el personal necesario a los efectos de desarrollar programas educativos de resocialización de los penados, es más se evidencia que en la mayoría de estos centros existe un nivel de sobrepoblación importante, situación que afecta el desarrollo de este tipo de programas.

Ahora bien de acuerdo a lo señalado, el imponer una pena privativa de libertad a una persona que ha cometido un delito leve, una falta o una contravención resulta exagerado, por cuanto en lugar de lograr que la persona en el centro de reclusión sea reorientado en relación a la conducta que cometió, lo primero es que dentro de las cárceles no existe una división de la población penitenciaria en relación a la gravedad de los delitos cometidos y la peligrosidad de los mismos, en tal sentido la persona que cometió un delito leve se mezcla con delincuentes profesionales, lo que conlleva que en lugar de resocializarse pueda contaminarse de conductas que no poseía anteriormente y al salir del centro penitenciario pueda ser un ciudadano más agresivo y con sentimientos de venganza hacia la sociedad y las autoridades.

Las contravenciones de tránsito, están formadas por conductas que vulneran ciertas normas que se encuentran en el ordenamiento jurídico con el fin de evitar que se cause un daño a un tercero, en consecuencia, la característica esencial que demostró la investigación es que son de carácter culposo es decir no existe la intención del responsable de causar un daño a otro, la vulneración

de la disposición legal ocurre a consecuencia de la imprudencia o a la inobservancia de reglas básicas lo que origina el incumplimiento de la norma.

Por otra parte la investigación demostró que la pena de privación de libertad solo debe dejarse para delitos graves, ello en virtud en primer lugar del análisis del principio de mínima intervención penal, que parte del criterio que solo debe sancionarse penalmente aquellas conductas que en efecto lo merezcan y son aquellas que han evidenciado que se causa un daño grave a un tercero y por ende a la sociedad, dentro de ellos se puede hacer mención a delitos que atenten contra el derecho a la vida, a la integridad humana, delitos de violencia en contra de la mujer de niños y adolescentes o que atenten contra la libre sexualidad de las persona, este tipo de delitos si deben ser sancionados con una pena de prisión ya que el bien jurídico lesionado es importante.

En este sentido se demuestra que el servicio comunitario debe ir de forma progresiva sustituyendo a la pena de prisión, por cuanto de esta forma se pudiera cumplir más con el fin de la pena, que no es otro sino lograr la resocialización de la persona, el servicio comunitario vincula de manera directa al responsable del hecho con situaciones en las cuales se evidencian las consecuencias del acto, este tipo de penas permiten que la persona sancionada no se excluya del grupo social, el ser humano es un ente totalmente social, no se puede pretender cambiar su conducta reprimiéndole y excluyéndole del grupo social al que pertenece, es más favorable que tome conciencia de los daños que causo o puede causar en terceros la conducta que él ha cometido.

La investigación evidenció en sus resultados que el servicio comunitario siempre va a ser más efectivo que una pena privativa de libertad, para su aplicación el operador de justicia debe tomar en consideración dos elementos esenciales para que el servicio comunitario sea efectivo, por una parte la profesión u oficio que desempeñe la persona responsable, por cuanto ello va a permitir la maximización del beneficio que pueda evidenciar a la sociedad con la actividad de la persona sancionada, y el otro es que la actividad que se determine que debe realizar el penado debe estar relacionada con la norma vulnerada, uno de los entrevistado sugería por ejemplo en el caso de las contravenciones de tránsito, enviar al responsable a efectuar trabajos comunitarios en hospitales en los cuales de efectuar rehabilitación a personas que han sufrido accidentes de

tránsito, ello con el fin que el penado tome conciencia de las consecuencia de una contravención de esta naturaleza.

En este mismo sentido la investigación pudo demostrar en sus resultados, que el Estado es el ente que desde el punto de vista legislativo debe realizar las actividades tendientes a la modificación de las penas e ir incorporando en el Código Orgánico Integral Penal de una forma progresiva, la inclusión de la pena de servicio comunitario, inclusive él se vería más beneficiado ya que de esta forma se reducirían la gran cantidad de personas que existen en los centros de reclusión, ya que las estadísticas demuestran que en la actualidad se encuentran colapsados, de esta manera también el presupuesto del Estado para las cárceles se vería reducido y esa diferencia pudiera ser invertida en obras sociales, como escuelas, hospitales carreteras entre otras.

3.2. Logro de los objetivos planteados

Al efectuar la presente investigación se puede señalar que se cumplieron los objetivos que se plantaron desde el inicio, su objetivo general fue analizar el servicio comunitario como una sanción eficaz en las contravenciones de tránsito, en este sentido se efectuó un estudio que revelo las ventajas del servicio comunitario y que es la vía ideal para poder lograr la resocialización de una persona que ha cometido este tipo de infracciones en las cuales no ha existido el dolo de causar un daño .

El primer objetivo específico hacía referencia a definir los elementos doctrinarios del servicio comunitario, en este sentido la mayoría de los autores consultados coincidieron en el hecho que el servicio comunitario es una pena que consiste en realizar ciertas actividades en beneficio de la colectividad en aquellas situaciones en ellas cuales se ha vulnerado una norma de manera culposa.

El segundo objetivo específico que se planteó la presente investigación fue el analizar los principios de mínima intervención penal y proporcionalidad vinculados a la pena de servicio comunitario, en este aspecto la investigación pudo demostrar que en la actualidad esos principios no se cumplen por cuanto es bastante común que los jueces de garantía penal impongan pena privativa de libertad así como también prisión preventiva a personas que han cometido una

contravención de tránsito, lo que si se requiere es que el estado debe incluir de forma progresiva la inclusión de la pena de servicio comunitario en todas las contravenciones de tránsito y en los delitos culposos porque allí no existe el dolo de cometer la actividad ilícita.

El último de los objetivos específicos que se planteó en la presente investigación fue el considerar la pertinencia de aplicar como sanción a las contravenciones de tránsito el servicio comunitario, en este sentido la investigación pudo determinar que es pertinente y es una exigencia del actual sistema penal, así como también de los centros penitenciarios. A nivel global la investigación demostró que existe la tendencia en aplicar para delitos leves a moderados, en delitos culposos y contravenciones, el aplicar como pena multas y trabajo comunitario a los efectos de evitar la prisión de la persona que ha demostrado no ser el camino ideal para lograr una efectiva resocialización.

3.3. Limitaciones y alcance de la investigación

Dentro de las limitaciones más destacadas que se tuvieron a los efectos de la presente investigación fue en primer lugar aplicar las encuestas a la totalidad de abogados, desde el punto de vista bibliográfico no se presentaron limitaciones por cuanto se contó con un amplio material bibliográfico, legal y jurisprudencial lo que permitió que se realizar un buen respaldo teórico vinculado a la temática de estudio. El alcance que posee esta investigación es de carácter general por cuanto va a permitir dar una mayor profundidad del tema del servicio comunitario aplicado como pena a delitos leves y moderados y especialmente en las contravenciones de tránsito.

CONCLUSIONES

Luego de haber culminado la presente investigación que tuvo como objetivo general analizar el servicio comunitario como una sanción eficaz en las contravenciones de tránsito, los resultados de la misma permiten llegar a las siguientes conclusiones:

- El servicio comunitario está formado por todas aquellas actividades que no son privativas de libertad que tienen como fin el cumplimiento de una pena a consecuencia de la comisión de un delito falta o contravención que poseen un carácter de leve a moderado en consecuencia no existe una afectación importante a la víctima o la sociedad, por tal motivo en este tipo de situaciones el legislador partiendo del principio de proporcionalidad de las penas impone al responsable un conjunto de actividades a desarrollar en el medio que ha cometido la vulneración a la norma.
- Los operadores de justicia al imponer sus sanciones no respetan el principio de proporcionalidad, así como tampoco el principio de mínima intervención penal, ya que en la mayoría de las sentencias impone penas

privativas de libertad, cuando éstas solo deben aplicarse cuando se está en presencia de delitos graves, esta situación se observa también en las medidas preventivas ordenadas en la cual la medida por excelencia es la prisión preventiva.

- La investigación demostró la necesidad que en la normativa penal vigente se deben establecer de manera progresiva en primer lugar para todas las contravenciones de tránsito la pena de servicio comunitario, ya que ellas son de carácter leve y culposo, por tal motivo a los efectos de lograr una resocialización más efectiva del condenado es más adecuada este tipo de pena que la privación de la libertad. El aplicar de forma progresiva el servicio comunitario tanto para las contravenciones de tránsito como para los delitos leves a moderados va a permitir beneficios para el Estado quien vera una reducción de penados en los centros penitenciarios y podrá reducir el presupuesto de gastos en esta materia destinándolas a obras de interés social.

RECOMENDACIONES

Luego de haber culminado la presente investigación, que tuvo como objetivo general analizar el servicio comunitario como una sanción eficaz en las contravenciones de tránsito, los resultados de la misma permiten llegar a las siguientes recomendaciones:

- Se recomienda a los operadores de justicia evaluar cada caso concreto y en especial aquellos en los cuales existe una contravención en materia de tránsito establecer como pena el servicio comunitario, por cuanto de esta manera se estar contemplando una sanción a un delito culposo que no ameritaría una pena privativa de libertad.
- Se recomienda a los operadores de justicia que al dictar sus decisiones en específico cuando estén frente a una contravención en materia de tránsito aplicar los principios de proporcionalidad y mínima intervención penal a los efectos de establecer la pena de servicio comunitario y no una

pena de privativa de libertad ya que por lo leve de la naturaleza de la contravención sería desproporcionada este tipo de penas.

- Se recomienda a la Asamblea Nacional del Ecuador que, en futuras modificaciones del Código Orgánico Integral Penal y la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se debe incluir como pena para todas las contravenciones de tránsito el servicio comunitario y de manera progresiva esta pena para los delitos leves, moderados y culposos y dejar las penas privativas de la libertad para delitos graves.
- Se recomienda a los operadores de justicia al momento de establecer el servicio comunitario a cumplir a consecuencia de una contravención de tránsito, ordenar dichas actividades en servicios de salud en los cuales se atiendan a personas que han sufrido accidentes de tránsito a consecuencia de la imprudencia de conductores que no han acatado la ley de tránsito.
- Se recomienda al Consejo de la judicatura que existe una vinculación permanente con otros órganos de la administración como los GADs municipales, las agencias de tránsito, escuelas y colegios a los fines que se puedan impartir charlas y capacitaciones a aquellas personas que han incurrido en una contravención de tránsito.

Bibliografía

- Agudo, E. (2017). *Derecho penal aplicado*. Buenos Aires: De palma.
- Armas, S. (2019). *La obligación de prestar un servicio comunitario como pena establecida para las contravenciones de tránsito*. Ambato: UNIANDES.
- Asamblea Nacional . (2018). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014 Última modificación: 05-feb.-2018.
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitucion de la Republica del Ecuador*. Montecristi: Asamblea Nacional.

- Avalos , B. (2018). *Excepciones a la jornada del trabajo: limites y alternativas*. Lima: Pontificia Pontificia Universidad Catolica del Peru.
- Bernal, J. (2020). *Derecho penal comparado*. Madrid: Atelier.
- Bovino, A. (2018). *Derecho Penal Comparado* . Buenos Aires: 2015.
- Calduch, R. (2018). Metodos y técnicas de investigación internacional. (U. C. Madrid, Ed.) *Metodos y técnicas de investigación internacional*, 29. Recuperado el 30 de 10 de 2019, de <https://www.ucm.es/data/cont/docs/835-2018-03-01-Metodos%20y%20Tecnicas%20de%20Investigacion%20Internacional%20v2.pdf>
- Cancio, M. (2016). *Estudios de Derecho Penal*. Medellin: Universidad de Medellin.
- Carrasquilla , J. (2018). *Derecho penal Parte General*. Bogota: Ediciones Juridicas.
- Lamarca, C. (2017). *Delitos, la parte especial del derecho penal*. Buenos aires: De palma.
- Lange, F. (2015). *Reduccion de la jornada laboral en un modelo de equilibrio general con sectores heterogeneos*. Quito: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales.
- Lascano , M. (2018). *Necesidad de reglamentar la aplicación de los trabajos comunitarios como sancion para las contravenciones leves de primera y segunda clase de transito*. Loja: Universidad Nacional de Loja.
- ONU. (1990). *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad* . Tokio: ONU.
- Pulido, M. (2019). Ceremonial y protocolo: métodos y técnicas de investigación científica. (U. d. Venezuela, Ed.) *Opción*, vol. 31(núm. 1), 06. Recuperado el 30 de 10 de 2019, de <https://www.redalyc.org/pdf/310/31043005061.pdf>
- Resolución 14-2021, 14-2021 (Corte Nacional de Justicia 15 de 12 de 2021).
- Rodhen , V. (2016). *Necesidad de sustituir la Pena de Privación de Libertad por el Trabajo Comunitario en las Contravenciones de Tránsito*. Loja: Universidad Nacional de Loja.
- Rodríguez, H. (2016). *Aplicación del principio de proporcionalidad en las sanciones impuestas a las contravenciones de tránsito con pena privativa*

de libertad previstas en el Código Orgánico Integral Penal. Guayaquil: UCSG.

Roxin. (2017). *Derecho Penal. Parte General. Tomo I.* Madrid: Editorial Civitas.

Roxin, C. (2018). *Culpabilidad y prevención en derecho penal.* Madrid: Tirant.

Sampieri, T. (28 de Mayo de 2017). *Enfoque cuantitativo.* Obtenido de Enfoque cuantitativo:

<https://humanidades2osneideracevedo.wordpress.com/2015/05/28/enfoque-cuantitativo/>

Sánchez, J. (2018). *Derecho penal general.* Madrid: Ibañez.

Sentencia N." 001-18-PJO-CC , Caso N.O 0421-14-.JH (Corte Constitucional del Ecuador 20 de 06 de 2018).

Tocora, L. (2017). *Derecho Penal Especial.* Bogota: Ediciones del Profesional.

Trujillo , R. (2017). *Derecho Penal Mexicano.* México: Legis.

Zaffaroni, E. (2017). *Derecho penal. Parte general.* Buenos Aires,: Tempo.